



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-212/2016

JUICIO ELECTORAL RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: TET-JE-212/2016

ACTOR: SAÚL FLORES PÉREZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TERRENATE, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS DR. HUGO MORALES ALANÍS.

Tlaxcala de Xicohtécatl, a seis de septiembre de dos mil dieciséis

En cumplimiento a la ejecutoria de once del mes y año en curso, dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, número **SDF-JRC-68/2016**, del índice de la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, y vistos para resolver en definitiva, los autos del Juicio Electoral número **TET-JE-212/2016**, se procede a emitir la presente resolución; y,

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran este expediente, se advierte lo siguiente:

I. PROCESO ELECTORAL.

1. Inicio del proceso electoral. El cuatro de diciembre de dos mil quince, inició el proceso electoral local en el Estado de Tlaxcala, para la renovación de diversos cargos de elección popular.

2. Jornada Electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis¹, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de Gobernador,

¹ Salvo mención expresa, a partir de ahora los actos que se mencionan en la presente resolución, acontecieron en el **año dos mil dieciséis**.

diputados locales, integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad en el Estado de Tlaxcala.

3. Cómputo de resultados de la elección de Integrantes de Ayuntamiento. El ocho de junio, el Consejo Municipal Electoral de Terrenate, Tlaxcala, celebró su sesión de cómputo de resultados de la elección de Integrantes de Ayuntamiento, y al finalizar realizó la declaración de validez de la elección y procedió a la entrega de la constancia de mayoría en favor de la fórmula postulada por el Partido del Trabajo.

II. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

1. Juicio electoral. El doce de junio, **Saúl Flores Pérez**, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Terrenate, Tlaxcala, promovió juicio electoral a fin de controvertir los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de la elección de Integrantes del Ayuntamiento, en favor de la fórmula postulada por el Partido Trabajo, en atención a las consideraciones que dejó precisadas en su escrito impugnatorio.

2. Turno a ponencia. Una vez formado y registrado el Libro de Gobierno que se lleva en este Organismo Jurisdiccional, fue turnado a la Segunda Ponencia.

3. Requerimiento. Mediante proveído de tres del mes y año en curso, se requirió a los jueces Primero y Segundo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras y Procuradora General de Justicia del Estado información respecto a un proceso penal, dando cumplimiento dichas autoridades, informando que no existe orden de busca, aprehensión y detención en contra de Felipe Fernández Romero, pendiente de ejecutar y los procesos en los que estuvo involucrado se encuentra en el archivo por habersele decretado auto de libertad y el otro si bien se dictó sentencia condenatoria, la misma fue conmutada.

4. Sentencia. El quince de julio del año que transcurre, el pleno de éste Tribunal Electoral, por unanimidad de votos aprobó el proyecto de

resolución presentado por la segunda ponencia, en el sentido de desechar de plano la demanda del juicio electoral.

5. Inconformidad contra resolución. Inconforme con la resolución antes aludida, el actor promovió revisión constitucional.

6. Turno. Una vez recibidas las constancias en la Sala Regional, el Magistrado Presidente ordenó registrar el expediente SDF-JRC-68/2016 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, para su substanciación.

7. Sentencia dictada en el SDF-JRC-68/2016. El once de agosto del año en curso, la Sala Regional de la Ciudad de México, resolvió el juicio de revisión constitucional de mérito, en el sentido de revocar la resolución emitida por éste organismo jurisdiccional en el expediente en que se actúa y ordena a este Tribunal Electoral, emita una nueva determinación en la que, de no advertir alguna otra causa de improcedencia, se sustancie este juicio, pronunciándose sobre la totalidad de los agravios expresados en la demanda.

8. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintiocho de agosto del año en curso, se admitió a trámite la demanda que dio origen a este juicio, y se fijó día y hora para el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora.

9. Desahogo de prueba técnica y cierre de instrucción. El uno de septiembre del año en curso, tuvo verificativo el desahogo de la prueba técnica consistente en cinco videos contenidos en una USB y dos en CD., asimismo, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Ponente, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Electoral, por tratarse de una de las vías

jurídicas de defensa², previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 80, del ordenamiento legal primeramente citado.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**³, y del planteamiento integral que hace el Partido Político promovente en su escrito de demanda, puede observarse que reclama, en esencia, los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de la elección de Integrantes del Ayuntamiento de Terrenate, Tlaxcala, en favor de la fórmula postulada por el Partido del Trabajo.

Lo anterior en razón de que, según su dicho, se actualizan en su concepto, las causales de nulidad de la elección previstas en los artículos 41, Base VI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 99, fracción V, y, 102, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, así como, 348, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, consistentes en:

- I. Es nula la elección cuando se hayan empleado elementos religiosos...;

² Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Medios de impugnación en materia electoral. Es la totalidad de vías jurídicas que existen a disposición de partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, nacionales o locales; autoridades electorales y ciudadanos, para poder hacer la defensa de un derecho presuntamente violentado por alguna autoridad u órgano partidista electoral.

³ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursus que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocursus en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

II. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

III. Realizar actos anticipados de campaña.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación propuesto. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, este Órgano Jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Al respecto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 80, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en los siguientes términos:

a). Oportunidad. El juicio electoral, fue presentado en el plazo previsto legalmente en el artículo 19, de la Ley de Medios.

Lo anterior, se sustenta en que el ocho de junio, el Consejo Municipal Electoral de Terrenate, Tlaxcala, celebró su sesión de cómputo municipal, concluyendo a las dieciocho horas con treinta minutos de ese mismo día, procediendo a declarar la validez de la elección y a realizar la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por el Partido del Trabajo, lo que constituye el acto impugnado. Por lo tanto, al haberse presentado el medio de impugnación propuesto, ante la autoridad responsable el doce de junio, el juicio intentado por esta vía deviene interpuesto dentro el término legal; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, de ahí que resulta evidente su oportunidad.

b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, quién indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la

impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada y ofrece sus medios de convicción.

c) Legitimación. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio electoral es promovido por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Terrenate, Tlaxcala, por tanto le asiste legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción I, a), de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el presente medio impugnativo, pues el mismo contendió en la elección a Integrantes del Ayuntamiento de Terrenate, Tlaxcala, cuya declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría hoy impugna. En consecuencia, se tiene por colmado el requisito en estudio.

e) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual el acto reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado.

Finalmente, dado que la autoridad responsable no hacen valer causal de improcedencia alguna, y este Tribunal Electoral no advierte de oficio que se actualice de manera manifiesta alguna causal, se procede a realizar el **estudio de fondo** del asunto planteado.

CUARTO. Controversia a resolver. El actor expone como motivos de disenso, los siguientes:

1. Se actualiza la causal de nulidad de la elección consistente en el empleo de elementos religiosos, en razón de que los días dos y tres de mayo del año en curso, **Felipe Fernández Romero**, entonces candidato a Presidente Municipal de Terrenate, Tlaxcala, postulado por el Partido del Trabajo, hizo uso indebido de símbolos religiosos;
2. El actor invoca como causal de nulidad de la elección, lo referente a que el entonces candidato a Presidente Municipal de

Terrenate, Tlaxcala, **Felipe Fernández Romero**, realizó actos anticipados de campaña, el día tres de mayo; y,

3. Se actualiza la causal de nulidad de la elección consistente en que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, toda vez que en su concepto, **Felipe Fernández Romero**, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Terrenate, Tlaxcala, postulado por el Partido del Trabajo, realizó un gasto excesivo en la campaña electoral y por ende un probable rebase al tope de gastos establecido por la normatividad, dentro del proceso electoral local;

Informe de la responsable. Por su parte, la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado, admite el acto reclamado, manifestando además que el mismo, fue emitido conforme a derecho y se encuentra debidamente fundado y motivado. Por lo que, se encuentra revestido por el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En razón de lo anterior, es claro que la controversia a resolver en el presente asunto, se circunscribe a determinar si se actualizan las causales de nulidad invocadas, en los términos precisados por la parte actora.

QUINTO. Estudio de Fondo. A continuación se procede al análisis de fondo del presente asunto.

I. La pretensión del actor consiste en que se declare actualizadas diversas causales de nulidad de la elección que hace valer, y se proceda en consecuencia.

II. Su causa de pedir radica, en síntesis en que durante el desarrollo del proceso electoral en el Municipio, se actualizaron diversas irregularidades que fueron determinantes para el resultado de la votación.

III. Estudio de agravios. Los agravios en el presente asunto, se analizarán en el orden propuesto por el actor.

AGRAVIO 1. En primer término, se analizará si en el caso concreto se actualiza la causal de nulidad prevista en el 102, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, consistente en el empleo de elementos religiosos en la elección.

MARCO NORMATIVO DE LA NULIDAD DE ELECCIÓN POR VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

De inicio, es de ponerse de relieve de manera trascendente y categórica que la Constitución Federal, máximo ordenamiento nacional, consagra los principios de separación entre la Iglesia y el Estado en su artículo 130, como una consecuencia de la exigencia de que las elecciones sean libres y auténticas.

En efecto, el artículo 24 de la Constitución Federal, establece el derecho sustancial de libertad religiosa, pero también sus límites:

Artículo 24.-** Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de **religión**, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta **libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente**, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. **Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. [Énfasis añadido]

Como se puede apreciar, en el artículo 24 constitucional se establece el derecho de libertad religiosa, pero también se prohíbe expresamente la utilización de la religión con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

Por su parte, en el artículo 130 de la Constitución Federal establece que:

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

(...)

b) *Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;*

c) *Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;*

(...)

e) **Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo** a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. **Tampoco podrán** en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, **oponerse a las leyes del país o a sus instituciones**, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

(...)

[Énfasis añadido]

En este sentido, el principio de laicidad dispuesto en los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución Federal, se debe leer como un mandato de optimización de la Norma Fundamental cuya fuerza vinculante directa irradia en el resto del ordenamiento, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra vinculado por los principios que se prevén en nuestra Constitución Federal.

Asimismo, en consonancia con la Constitución Federal, en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, se dispone:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

m) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;

(...)

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; (...)

[Énfasis añadido]

Los preceptos constitucionales y legales antes transcritos dan cuenta de la preocupación que históricamente ha tenido tanto el constituyente como el legislador democrático mexicano, de proteger, por una parte, la libertad religiosa de toda persona y, por otra parte, garantizar que esa libertad religiosa no sea utilizada en detrimento, precisamente, de normas de interés público.

El principio de laicidad o de separación de la iglesia y el Estado, en su carácter de norma de optimización debe ser dotado de contenido, por lo que a efecto de dar vigencia a este principio, **se debe entender que existe una prohibición de utilizar a la religión como una forma de coacción moral en las ciudadanas y ciudadanos, para el ejercicio de sus derechos y libertades individuales.** Por ello, debe cuidarse

siempre la protección de la libertad, pero protegiendo en todo momento la neutralidad religiosa del Estado y del sistema electoral mexicano.

De esta forma, la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada, siempre y cuando, ni la religión ni las creencias religiosas se usen con fines incompatibles con la constitución y con la ley; como pudiera serlo el **aprovechar la idiosincrasia del pueblo mexicano, y su acendrado sentimiento religioso, para influenciar; razones estas, por las que la Constitución y la ley de la materia, han establecido excepciones, como lo son, entre otras, la imposibilidad de que los ministros de culto sean sujetos del derecho a ser votados o que los partidos políticos y candidatos, en su propaganda, acudan a la utilización de símbolos religiosos, a expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.**

Así, la libertad religiosa, como derecho fundamental, debe ser protegida en todo momento, en virtud de que se constituye como un límite infranqueable del principio de laicidad que prohíbe a los partidos políticos, a sus candidatos, y a toda la ciudadanía en general, utilizar símbolos religiosos o imágenes de culto en la propaganda política y electoral.

Esto es así, porque la Constitución Federal y la normativa electoral prohíben, que so pretexto del ejercicio de una creencia religiosa, ésta se utilice mediante símbolos religiosos en la propaganda electoral de un candidato, de tal manera, que se constituya una ventaja indebida frente al electorado, dada la influencia que dichos símbolos pudieran tener en la conciencia de los electores y, por ende, en su libertad de sufragio.

De manera que los candidatos no pueden utilizar elementos religiosos en sus actos de campaña y propaganda electoral, sin que ello signifique que tienen proscrito ejercer el culto religioso que libremente determinen.

Por su parte, en el orden supranacional, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 12), como el Pacto Internacional de

los Derechos Políticos y Civiles (artículo 18), **reconocen y protegen el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.**

Así, la libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, **salvo las limitaciones prescritas por la Ley** y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como **los derechos y libertades fundamentales de las personas.**

Al respecto, resultan plenamente aplicables las siguientes tesis, cuyo rubro y contenido se refiere a continuación:

IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.—De la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, se advierte que abarca la noción de estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo. Ahora bien, el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral. En este sentido, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales.

Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-320/2009.

PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.—De la interpretación sistemática de los artículos 6.º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. **Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.**

Cuarta Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-34/2003

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-345/2003 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.— SUP-JDC-165/2010.

En este sentido, resulta incuestionable que es indebida la utilización de símbolos religiosos en la elección, pues **tiende a impactar al electorado de manera incuestionable**, y como ya ha sido transcrito en las anteriores tesis de la Sala Superior, no pueden existir **directa o indirectamente elementos de carácter religioso, debido a su especial naturaleza y considerando la marcada influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.**

En esta tesitura, es de tomarse en consideración la teleología que se desprende del análisis sistemático de las diversas disposiciones contenidas en la Constitución Federal y en la propia normatividad aplicable en el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que hacen referencia a aspectos religiosos, en la especie, consistentes en garantizar que ninguno de los partidos políticos o los candidatos que participen en la contienda electoral, puedan coaccionar moral o espiritualmente a algún ciudadano a efecto de que se afilie a ellos o

vote a favor de sus candidatos, garantizando así, por un lado, la libertad de conciencia de los ciudadanos que participan en la jornada electoral, y por otro, mantener libre de elementos religiosos el proceso de renovación y elección de los órganos del Estado, lo cual obedece, además, al principio histórico, jurídico y filosófico de la separación de Estado y las iglesias que se consagra en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para entender la prohibición jurídica de utilizar en la elección, símbolos de carácter religioso, es preciso puntualizar que:

a) Desde el punto de vista teológico "**Símbolo Religioso**" es una fórmula que contiene los principales valores o postulados de la "fe", que para el catolicismo es una virtud teológica y que se entiende como creencia en una cosa no basada en evidencias o argumentos racionales, o como creencia en los dogmas revelados por Dios, o bien como fundamento de las cosas que se esperan y un convencimiento de las cosas que no se ven (según señala San Pablo en la Epístola de los Hebreos) y;

b). Que esa prohibición se encuentra implícita o formando parte de otra de mayor amplitud, la cual desde la perspectiva filosófica jurídica y de la historia del derecho mexicano, se conoce como el "**Principio histórico de la separación de las iglesias y el Estado**".

Dicho principio histórico admite la existencia de dos poderes: a) El poder espiritual que corresponde atender a las iglesias, y b) El poder temporal o político que corresponde atender al Estado. Dentro de las características filosóficas e históricas mexicanas de dicho principio y su necesaria división, podemos mencionar que desde el siglo XVI hasta el siglo XIX la Iglesia católica en México, no conforme con su influencia espiritual, penetró en el poder temporal y con él logró ser un factor determinante en la vida política y social del pueblo mexicano, así como detentar un extraordinario dominio sobre la propiedad inmobiliaria nacional.

Fue hasta el siglo XIX cuando el Estado mexicano, después de haber logrado su independencia, eleva a rango de ley suprema la separación del Estado y las iglesias y con ello la reivindicación de dichas prerrogativas y bienes inmobiliarios, precisamente en la Constitución de 1857 y con posterioridad en la de 1917; sin lo cual sería imposible explicar la esencia filosófica, jurídica y política, ni el discurso histórico del Estado laico mexicano, porque constituye uno de los ejes esenciales de nuestro sistema jurídico.

De ahí, que las causas fundamentales de la existencia del citado principio y sus correspondientes prohibiciones, sea la necesidad social, jurídica y política del Estado mexicano de tutelar y proteger los bienes y valores, históricamente legitimados y garantizados por los estados de la Federación en las diversas constituciones locales, sobre todo porque dicho principio filosófico jurídico en México, no se originó en la lucubración de los pensadores, sino en la experiencia histórica del pueblo mexicano plasmada en nuestras Cartas Fundamentales, con la conseja de una vigencia permanente.

Asimismo, es innegable la enorme influencia que históricamente ha tenido y tiene la iglesia católica en los movimientos políticos y sociales de México, su presencia como elemento fundamental en la conformación de su cultura, así como la profunda devoción que la gran mayoría de los mexicanos profesa a cada uno de los símbolos que contienen los valores o postulados de la fe católica, en la especie, en el último día de la campaña electoral.

En efecto, el principio de separación entre la Iglesia y el Estado tiene como objetivo la adopción de medidas que eviten la influencia indebida de la Iglesia sobre asuntos estatales, como lo son los político – electorales, pues por causas históricas, en nuestro país tal injerencia ha tenido resultados dañinos en el desarrollo de nuestra incipiente democracia.

Por otra parte, uno de los principios fundamentales del derecho electoral, es el de autenticidad en las elecciones, el cual consiste en

esencia en que la calidad de los procesos electorales sea tal, que la voluntad de los electores se exprese sin alienaciones ni desviaciones, de manera informada y reflexiva.

En ese sentido, conforme a nuestro marco constitucional, histórico, social y cultural, es esencial que los contendientes en un proceso electoral tengan las mismas oportunidades de acceso al poder público, razón por la cual, se ha consignado a nivel constitucional el principio de equidad en las elecciones.

Efectivamente, la equidad es uno de los principios jurídicos más relevantes en la materia electoral, base de un sinnúmero de normas, cuyo incumplimiento violenta los procesos electorales.

De tal manera que por equidad, conforme al glosario de términos que aparece en la página electrónica oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe entenderse: *“Del latín aequitas-atís, igualdad de ánimo. La equidad es una técnica de aplicación de la ley a especiales situaciones, es un instrumento de corrección de la ley en los que ésta falle por su excesiva generalidad, adaptando el mandato normativo a las circunstancias concretas del caso específico.”*

En ese sentido, la equidad es un instrumento jurídico que sirve para nivelar situaciones en las que exista el riesgo de que alguno de los sujetos involucrados en una relación jurídica, se encuentren en injusta ventaja respecto de otros, circunstancia que cobra especial relevancia en cuestiones electorales en nuestro país, donde históricamente se ha vivido contextos de inequidad y desigualdad que favorecen ilegítimamente a unos sujetos en detrimento de otros.

Así, por la fuerza normativa de los principios constitucionales, que irradian e informan a todo el ordenamiento jurídico nacional, algunas legislaturas estatales, en ejercicio de su facultad de autoconfiguración normativa, han implementado medidas para garantizar los principios de equidad y de separación entre la Iglesia y el Estado, con la precisión, de que incluso, sin disposición expresa de la ley, puede declararse

jurisdiccionalmente una transgresión a los mencionados principios, los cuales son de observancia inmediata, y deben regir, así no exista un andamiaje jurídico a nivel legislativo que los tutele.

En el caso del Estado de Tlaxcala, la legislatura local, en la reciente Ley Electoral, ha establecido una serie de disposiciones que buscan tutelar los principios jurídicos referidos, tal y como se desprende de los artículos 8, fracción VIII, 159, fracción V, 306, fracción IV, 319, fracción VI y VIII, 326, fracción VII, 345, fracción X, y 357 del ordenamiento legal invocado.

En ese tenor, por lo que hace al tema de la presente sentencia, en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se incorporó una causal específica que tutela el principio de separación entre la Iglesia y el Estado, y el principio de equidad como consecuencia directa de su transgresión.

En efecto, el artículo 102 de la Ley de Medios, el cual se encuentra ubicado dentro del Libro Segundo, Título Cuarto, relativo a las nulidades, dispone una causal de nulidad de elección en los siguientes términos:

“Artículo 102. Es nula la elección cuando se hayan empleado elementos religiosos o cuando la candidatura hubiese sido objeto de propaganda a través de ministros de culto religioso o de agrupaciones o instituciones religiosas.”

Así, el legislador, buscando la tutela de los principios de separación entre la Iglesia y el Estado y el de equidad, aterrizó a nivel legal, una causal específica que de actualizarse tiene como consecuencia el invalidar toda una elección.

Al respecto, la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SDF-JRC-71/2013**, señaló lo siguiente:

“Un primer tipo de nulidad es el establecido en el artículo 98 de la ley local que señala cuáles son las causas de nulidad de votación recibida

en una casilla, las cuales son: instalar la casilla en lugar distinto, entregar los paquetes electorales fuera de los plazos, realizar el escrutinio y cómputo en lugar distinto, recibir la votación en fecha distinta o por personas distintas, permitir que se emita el voto sin la credencial de elector o sin que aparezca en la lista nominal, impedir el acceso a los representantes de los partidos o candidatos a la casilla, ejercer violencia física o presión sobre los electores o los funcionarios de casilla, impedir a los ciudadanos que voten, existencia de irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral y la compra del voto o pago a los funcionarios de casilla.

Por su parte, el artículo 99 de la ley local prevé lo que comúnmente se denomina causal genérica que implica la nulidad de la elección cuando las causas anteriores se presenten en un veinte por ciento de las casillas electorales; cuando existan hechos graves y reiterados que hayan hecho inequitativa y desigual la contienda electoral y cuando se rebase el tope de gastos de campaña.

*Adicionalmente, existe un tipo de **nulidad específica** que es la establecida en el artículo 102 de la Ley local que señala que será causa de nulidad de la elección cuando la candidatura hubiese sido objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas.*

Este artículo muestra la especial preocupación del legislador local de que se respete el principio de separación entre Iglesia y Estado, en una entidad federativa en la que la principal religión profesada es la católica por un alto porcentaje de la población.

De sostenerse lo contrario, no tendría razón de ser la existencia de una causal específica de nulidad de elección, relacionada con el apoyo que las candidaturas puedan recibir de agrupaciones o instituciones religiosas.

Apoya lo anterior el hecho que dicha causa de nulidad ha estado prevista en la legislación electoral de Tlaxcala desde la expedición del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro. El artículo 271 de dicho Código establecía que también era nula una elección cuando la candidatura hubiese sido

objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas.

Incluso esa preocupación del legislador local puede encontrarse desde la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Tlaxcala, vigente del veinticinco de julio de mil novecientos setenta y nueve hasta la emisión del Código señalado en mil novecientos noventa y cuatro.

La cual en su artículo 192 establecía que se impondría una multa y pena corporal a los ministros de culto religioso que intentaran obtener los votos de los electores en favor de determinadas candidaturas, o bien, promover la abstención de votar.

Para todos los tipos de nulidad el artículo 100 de la Ley local establece que sólo podrá ser declarada nula una elección cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas.

La causa específica de nulidad, prevista en el artículo 102 de la ley local busca evitar que los ministros de culto religioso intervengan en las elecciones, al hacer propaganda a favor de un candidato.

Ello con la finalidad de que la voluntad de los electores no se vea influida por factores externos y que, por tanto, pudiera pensarse que se vulneró el principio de tener elecciones libres, auténticas y periódicas, por medio del voto universal, igual, libre y secreto, bajo condiciones de equidad en la contienda electoral artículos 39; 40; 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal.”

De la transcripción se advierte, la importancia que el legislador local le ha dado a la prohibición de que los contendientes en un proceso electoral se aprovechen de elementos o propaganda religiosa para ganar una elección, en razón de la influencia que por las condiciones sociales y culturales, ejerce ese tipo de circunstancias en el elector tlaxcalteca.

En ese tenor, el actor en el presente juicio se duele de que el candidato ganador de la elección de Integrantes de Ayuntamiento en Contla,

utilizó elementos religiosos en la campaña electoral, evidenciado de manera palmaria en el último día de campaña, rompiendo con ello la equidad en la competencia, lo cual, en caso de estar probado, actualizaría el mencionado artículo 102 de la Ley de Medios, el cual, en lo atinente, se compone esencialmente de dos elementos:

- 1) Que en la elección se haya empleado elementos religiosos.
- 2) Que los hechos denunciados que den origen a la causa de nulidad que se invoque estén acreditados.

Ahora bien, es un hecho notorio conforme al artículo 28 de la Ley de Medios, que durante el año en curso, tuvo lugar, entre otras, la elección de Integrantes de Ayuntamiento del municipio de Terrenate, lo cual también consta en actuaciones.

En ese sentido, la elección en la que debe verificarse la utilización de elementos religiosos, en precisamente la de Integrantes de Ayuntamiento del municipio de Terrenate.

Así, el legislador utilizó en la descripción de la causal de nulidad reproducida, vocablos indeterminados, pues la ley no da los elementos suficientes para llenarla de contenido.

Las palabras de referencia, son “elementos religiosos”, las cuales deben conceptuarse a efecto de poder establecer si en el caso concreto, se actualizó o no, la causal de nulidad de elección en estudio. Elemento, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su primera acepción significa: *“Parte constitutiva o integrante de algo”*.

Mientras que por religión, se debe entender, también en su primera acepción, al *“conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para*

la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto.”

Ahora bien, la sola interpretación gramatical no nos dice mucho respecto a lo que debe entenderse por elementos religiosos, más allá de las partes constitutivas de ese conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad.

En ese sentido, derivado de lo que se ha razonado hasta acá, la intención del legislador, fue evitar que mediante el uso de la religión se viciara la voluntad auténtica y libre del electorado, pues es un hecho notorio (entendiéndose por éste aquél cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de pronunciarse la resolución) la influencia que la religión, principalmente la católica, ejerce sobre el razonamiento de las personas, de tal suerte que debe evitarse su utilización en toda actividad política – electoral.

Por ello, es que el concepto de elemento religioso es muy amplio, y no puede establecerse un catálogo específico, pues tiene que ser de tal naturaleza y utilizarse en tal contexto, que razonablemente se entienda que vicia la voluntad libre y auténtica del electorado que estuvo expuesto a ella.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene diversos precedentes como el SUP – RAP - 011/2000 en el que se precisó que las reformas a la legislación federal electoral a lo largo del siglo XX, buscaron, en todo caso, la consagración y regulación a detalle del principio histórico entre las iglesias y el Estado mexicano en general, y en específico, de las acciones de los partidos políticos, con la intención de que estas no pudiesen, en ningún momento, ***aprovecharse en su beneficio de la fe popular.***

En el precedente SUP-REC-034//2003, se precisa que del artículo 130 constitucional no solo es posible desprender principios explícitos, sino también implícitos, entre los que se encuentra el referente a que dada su especial naturaleza, y la influencia que tienen los principios religiosos

en la comunidad, y lo delicado que es la participación política y electoral, ***los institutos políticos se deberán abstener de emplear dichos principios religiosos, con la finalidad de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno.***

En el expediente SUP – RAP – 032/1999, se estableció el concepto de símbolos religiosos, expresiones religiosas, alusiones de carácter religioso, y fundamentaciones de carácter religioso, cuyo aprovechamiento se encuentra prohibido.

En ese tenor, respecto de las ***expresiones religiosas***, debe entenderse que los partidos políticos no pueden sacar provecho o utilidad del empleo de palabras o señas de carácter religioso, empleadas en su propaganda, para conseguir el propósito fijado.

Respecto de ***alusiones de carácter religiosos***, está vedado a los partidos políticos, sacar provecho o utilidad a la referencia indirecta de una imagen o fe religiosa en su propaganda, a fin de conseguir los objetivos pretendidos.

En referencia a las ***fundamentaciones de carácter religioso***, la prohibición impuesta a los partidos políticos en este caso, consiste en que estos, para conseguir sus propósitos, no pueden sustentar las afirmaciones o arengas de su propaganda, en razones, principios o dogmas en los que se apoyen doctrinas religiosas.

Tampoco pueden los partidos políticos utilizar ***símbolos religiosos***, para sacar utilidad o provecho de una imagen o figura con que materialmente o de palabra se representa un concepto, en este caso religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre este concepto y aquella imagen en su propaganda para alcanzar el objetivo deseado.

De tal suerte que por elementos religiosos en el ámbito político electoral, se puede entender el conjunto de expresiones,

alusiones, fundamentaciones, símbolos, principios, imágenes, propaganda, menciones; todas de carácter religioso, que alejándose del perímetro de protección de la libertad de culto o de creencia, afecten el razonamiento de las personas o provoquen una adhesión o rechazo a determinada opción, de tal suerte que debe evitarse su utilización en toda actividad política – electoral.

Una vez establecido lo anterior, debe analizarse si en la especie, se encuentra acreditada la existencia de hechos que actualicen la utilización de elementos religiosos en la elección de integrantes del ayuntamiento de Terrenate, lo cual se hará a la luz del caudal probatorio disponible.

Ahora bien, las afirmaciones de hechos que constituyen causales de nulidad, suelen ser de difícil comprobación, y regularmente refractan la prueba directa, lo cual no impide, cuando se dan los requisitos para ello, la utilización de una prueba indirecta, como la indiciaria.

La prueba indiciaria, de acuerdo con Hernando Devis Echandía, en su libro, *“Teoría General de la Prueba Judicial*, Colombia, Themis, 2006, 5ª edición, tomo II, pp. 587-591”.

Esto es, el indicio no es una prueba de segunda clase, ni un principio de prueba, sino que, como cualquier otro medio, puede tener o no el carácter de prueba plena, de acuerdo con sus condiciones intrínsecas y extrínsecas. Es un medio que por sí mismo tiene valor probatorio en virtud de la conexión lógica que presenta con el hecho investigado.

La razón o el fundamento del valor probatorio del indicio, radica en la posibilidad de que el **juez induzca de él lógicamente el hecho desconocido que investiga.**

Ese poder indicativo **se fundamenta**, por su parte, en la **experiencia humana** o en los conocimientos técnicos o científicos especializados, según sean indicios ordinarios o técnicos.

En el primer caso, se trata de esas **máximas o reglas generales de la experiencia**, que enseñan la manera ordinaria como se suceden los hechos físicos o psíquicos, y le sirven al juez de guía para la valoración de toda clase de pruebas y, en especial, de la indiciaria.

Al juez le basta aplicar a los hechos indiciarios debidamente probados y que conoce con certeza, esas máximas comunes o las técnicas especiales, para obtener con ayuda de la lógica su conclusión acerca de si de aquellos se concluye o no la existencia o inexistencia de los hechos investigados y si esa conclusión es cierta o únicamente probable.

La fuerza probatoria de los indicios depende de la mayor o menor conexión lógica que el juez encuentra entre aquellos y el hecho desconocido que investiga, con fundamento en las reglas generales de la experiencia o en las técnicas, según sea el caso.

Entre las clasificaciones posibles del tipo de indicios, encontramos los siguientes:

Indicio necesario. Es aquél que por sí solo demuestra al juez la existencia o inexistencia del hecho investigado. Otorga certeza al juzgador sobre el hecho que desconocía y sobre el cual está investigando.

Para este supuesto es necesario que la regla de la experiencia común o científica que le sirve de fundamento sea de aquellas que no sufren excepción, que ineludiblemente se cumplen, porque consta en una ley física inmutable y constante, pues solo así la inferencia indiciaria resulta también indudablemente cierta.

Indicios contingentes. Son los que tomados en lo individual, aportan un cálculo de probabilidad y no de certeza, aunque ésta se puede lograr si existen varios indicios.

Ciertamente, la teoría de lo que ordinariamente ocurre en el mundo físico y en el mundo moral es la base de la prueba indiciaria, pues

permite que de un hecho se induzca la causa o el efecto de otro, cuando tal conclusión corresponde a la idea que tenemos del modo en que ordinariamente se producen esa causa o ese efecto.

Por ejemplo, si se encuentra colocada propaganda en lugares prohibidos y el candidato y el partido que lo postula, pese a conocer su existencia no se deslindan de ello, lleva a suponer que aunque no está probado que el candidato haya colocado la propaganda, es posible que él o alguien de su equipo la hayan colocado. Toda vez que lo ordinario es que la propaganda sea colocada por quien se beneficia con ella.

De la constante del ser y de obrar, deducimos consecuencias ciertas, de lo ordinario del ser y de actuar, deducimos consecuencias probables. Ahora bien, con independencia de las pruebas directas que se localizan en autos, y que no resisten la menor refutación, resulta de particular relevancia referir lo asentado por Michelle Taruffo, en su obra: “La Prueba de los Hechos”, Editorial Trotta, Madrid, segunda edición, año 2005, página 481, relativo a las inferencias probatorias en donde se afirma que “Si se desciende en la escala de los valores probatorios no solo se encuentra la categoría indeterminada (o determinada) de los elementos de prueba. Se encuentra también una categoría típica, porque está prevista y regulada por la ley en las que se incluyen las *inferencias probatorias*”, que no son otra cosa más que las deducciones que realiza el juzgador sobre los hechos conocidos, y en el justiciable, por lo que como se demuestra más adelante, es clara la orquestación que se dio dentro de la campaña electoral, específicamente en el último día de la misma, para presionar ilegalmente al electorado, como lo es una misa realizada *ex profeso*, por el recibo con el que se cuenta, por la fecha y hora en que se dio, esto es, justamente el día del cierre de campaña, en el entendido de que existen los elementos incontrovertibles sobre la aportación de la misma por parte del candidato involucrado, los llamamientos a través de internet y la presencia de diversos elementos con propaganda del entonces candidato Miguel Muñoz Reyes, al seno de la iglesia donde se llevó a cabo la precitada celebración religiosa que es de la más alta importancia dentro del mundo católico, como es del conocimiento

público, lo que permite asimismo inferir a esta resolutoria que tal orquestación se dio con tales fines, resultando inconcuso que fue inconstitucional e ilegal, y en el caso, determinante cualitativa y cuantitativamente para el resultado de la elección. Aquí sería adecuar al caso concreto en Terrenate, donde dentro del periodo de campaña electoral, el hoy candidato electo del Partido del Trabajo en dicho municipio, en una celebración religiosa conocida como “parada de la cruz”, dentro de una escuela, con anuencia de autoridades educativas, participó activamente dando un discurso en el que hizo alusión a cuestiones religiosas, resaltó logros personales y realizó el rito religioso como figura central en él, tomando el símbolo católico de la cruz.

Por lo anterior, debe quedar aclarado que es indispensable que examinados en conjunto los indicios produzcan la certeza sobre el hecho investigado y, para que esto se cumpla, se requiere que sean graves, que concurren armónicamente a indicar el mismo hecho y que suministren presunciones que converjan a formar el convencimiento en el mismo sentido.

De esta forma, si los indicios son leves o de poco valor probatorio, porque la relación de causalidad con el hecho indicado no es clara ni precisa, de su conjunto tampoco podrá resultar la certeza necesaria para que el juez base en ellos su decisión, pues de un conjunto de malas pruebas por muchas que sean, no puede resultar una conclusión cierta.

En conclusión, los requisitos para la existencia jurídica del indicio, son:

- a.** Prueba plena del hecho indicador o del hecho conocido.
- b.** El hecho probado tenga significación probatoria respecto al hecho que se investiga, por existir alguna conexión lógica entre ellos.
- c.** Que no existan contra-indicios que no puedan descartarse razonablemente.

En ese tenor, de la adminiculación de los medios de prueba que constan en autos, se desprenden indicios que acreditan los hechos expuestos por el actor y que a la vez actualizan la hipótesis jurídica del artículo 102 de la Ley de Medios.

Toda vez que los hechos materia de análisis en la presente sentencia, son variados y no se acreditan con pruebas directas, sino con una serie de indicios, se analizarán separadamente y luego en su conjunto a fin de dejar patente la construcción de la tesis que se sostiene en el presente documento.

En ese sentido, como ya se adelantó el promovente expone que los días dos y tres de mayo del año en curso, **Felipe Fernández Romero**, entonces candidato a Presidente Municipal de Terrenate, Tlaxcala, postulado por el Partido del Trabajo, hizo uso indebido de símbolos religiosos.

Al respecto, obran en autos las probanzas siguientes:

1. Documental privada. Consistente en ejemplares de invitación a la celebración de la Santa Cruz, a decir del denunciante, con fines publicitarios para campaña, cuya representación gráfica es la siguiente:



De la probanza en cuestión, se aprecia un membrete o logotipo con las iniciales ICIAMSA S.A. de C.V., además de una cruz adornada con flores y un lema que dice: "INGENIERÍA CIVIL APLICADA, CONSTRUCTORA Y MANTENIMIENTO ICIAMSA S.A DE C.V.,

AMIGO (A) Fiel a las tradiciones de nuestro pueblo, y respetando cada una de sus costumbres el próximo martes 3 de mayo festejaremos el día de "LA SANTA CRUZ" por lo que, te invito a ser partícipe de dicho evento en la obra "TECHUMBRE DE LA EXPLANADA ESCUELA PRIMARIA JUSTO SIERRA", Terrenate, centro a la 1:00 Pm; Porque en Terrenate: "UN NUEVO PROYECTO ES MEJOR". Apareciendo al final con letras grandes y en color rojo con negro el nombre y apellidos del denunciado, y una decoración en forma de ángulo en colores del rojo y amarillo, utilizando un papel opalina con una dimensión aproximada de catorce centímetros de altura y diez de ancho, teniendo como fondo en color café un crucifijo, un ángel en color azul del lado derecho y otro en color rojo del lado izquierdo, y una multitud de personas al pie de la cruz.

El medio de prueba de referencia constituye un indicio, en términos de los artículos 32, y 36, fracción II, de la Ley de Medios.

2.- Técnica.- Consistente en un video **(1.VOB)**, en el que se observa una multitud de personas, se escuchan aplausos, asimismo, a una persona manifestando "tengo que grabar todo" y otra persona le refiere "yo le busco unas cincuenta gentes, toda mi familia de allá", contestando la primera "yo creo que sí", posteriormente es inaudible el video, luego una porra que alude a "Felipe"; posteriormente una persona que refiere "hay me espantaste", luego una persona del sexo masculino saludando a otras personas. (El video dura 32 segundos).

El medio de prueba de referencia constituye un indicio, en términos de los artículos 32, y 36, fracción II, de la Ley de Medios.

3. Técnica.- Consistente en un video **(2.VOB)**, en el que se escucha una porra a "Felipe", aplausos, advirtiéndose posteriormente una persona del sexo masculino que refiere "eso es todo, bienvenidos, gracias", luego aplausos y diversas personas. (El video dura 23 segundos).

El medio de prueba de referencia constituye un indicio, en términos de

los artículos 32, y 36, fracción II, de la Ley de Medios.

4. Técnica.- Consistente en un video **(3.VOB)**, inaudible al principio, posteriormente con poca claridad se escucha “señor Felipe y familia, se observan diversas personas, posteriormente una porra a “Felipe”. Posteriormente una persona del sexo masculino refiere “bienvenida la gente bonita del Capulín, el de Guadalupe Victoria, Nicolás Bravo que se encuentra allá presentes señoras y señores, gente bonita que se encuentra presente de Chipilo y de aquí de Terrenate, señoras y señores sean ustedes bienvenidos” (El video dura 42 segundos).

El medio de prueba de referencia constituye un indicio, en términos de los artículos 32, y 36, fracción II, de la Ley de Medios.

5. Técnica.- Consistente en un video **(4.VOB)**, en el que se observa una persona del sexo masculino habla utilizando un micrófono, no se escucha con claridad lo que dice, posteriormente se advierte que se refiere al Director de Primaria Lázaro Cárdenas nos dirija unas palabras. Da gracias a la Presidencia Municipal, luego no se entiende y se observa que toma el micrófono una persona del sexo femenino, luego aplausos, luego una persona del sexo masculino saluda pero no se entiende que es lo que dice. (El video dura 2 minutos con 11 segundos).

El medio de prueba de referencia constituye un indicio, en términos de los artículos 32, y 36, fracción II, de la Ley de Medios.

6. Técnica.- Consistente en un video **(5.VOB)**, en el que se observa una persona de sexo masculino sin saber su identidad, que refiere: *“Profesor Francisco Canseco, de antemano profesora, profesor, profesor yo les doy las más sinceras gracias por haberme, por haberse fijado en mí, por haberme ser partícipe de este tipo de acciones, ser partícipe de decir, que hay un ingeniero aquí en nuestro municipio que de verdad el trabajo, el trabajo que debemos realizar es este tipo de*

obra es este tipo de compromiso que se deben de realizar para nuestro municipio, ciudadanos del municipio de Terrenate yo les agradezco mucho, que ustedes hayan venido hayan acudido a este evento para ser partícipes, para hacer el compromiso, para ser parte de mi esfuerzo, parte de nuestro trabajo que de verdad comparto con ustedes comparto en la forma de decir, que el trabajo se está reflejando, que el trabajo lo podemos hacer, que el trabajo este es un ejemplo de que cuando en realidad cuando las cosas se quieren hacer se hacen, cuando una persona tiene la voluntad de hacerlo más fácil, este es un vivo ejemplo, de verdad yo les agradezco que estemos compartiendo ahorita el pan y estemos celebrando honor con mucho orgullo, orgullo de nuestro trabajo el cual representamos con la parada, con la grata impresión que me hacen de poder levantar esta cruz, yo les agradezco mucho a los ciudadanos del municipio que de verdad a honor mío, a agradecimiento mío, hayan venido y acudido a compartir el pan y compartir la sal que en este tres de mayo mi felicitación y enhorabuena a todos los trabajadores a nuestros albañiles y a todo el público en general porque bien sabemos que todos tenemos una crucecita en nuestra casa y que la veneramos con respecto día con día y que es la encomienda que normalmente todos los días a la hora de levantarnos nos persignamos ante ella, muchas gracias. Posteriormente habla otra persona de sexo masculino y dice “vamos a brindar una fuerte porra...”. También dice que se haga una porra a la Santa Cruz, porque este tres de mayo estamos festejando la Santa Cruz, nuestros albañiles, una porra a la santa cruz y pide aplausos. Asimismo, se observa a una persona del sexo femenino sosteniendo una cruz, que posteriormente entrega a otra persona del sexo masculino, y a su vez se observa que dicha cruz es fijada en un muro, posteriormente, se aprecia a una persona del sexo masculino hablando, sin saber su identidad, da las gracias, pide un aplauso para los maestros y los directores de las escuelas, claro que sí para el ingeniero Felipe Fernández y familiar, amigos colaboradores de verdad esp es gran orgullo para toda esa gente, que bonito que aquí en el Municipio pues existan personas como el ingeniero verdad por medio del proyecto pues dan a conocer este trabajo pero sabemos que cuando se quiere se puede, arriba el ingeniero Felipe Fernández, felicidades”.

El medio de prueba de referencia constituye un indicio, en términos de los artículos 32, y 36, fracción II, de la Ley de Medios.

7. Técnica.- Consistente en un video (**CD-1**), en el que se aprecia únicamente diversas personas dentro de las instalaciones de una escuela, que en el acceso a la misma se aprecia una reja y arriba de ésta en una pared que contiene el nombre de la escuela y clave de la misma.

El medio de prueba de referencia constituye un indicio, en términos de los artículos 32, y 36, fracción II, de la Ley de Medios.

8. Documental Pública. Consistente en acta de diligencia de uno de septiembre, en la que se reprodujo los seis videos identificados como: **1.VOB**, **2.VOB**, **3.VOB**, **4.VOB**, **5.VOB**, y, **CD-1**, a la que comparecieron el tercero interesado Felipe Fernández Romero y los Directores de las Escuelas primarias Justo Sierra y General Lázaro Cárdenas del Río, ubicadas en Terrenate, Tlaxcala, de cuyo desahogo se desprende lo siguiente:

*...usted como **Directora de la Primaria Justo Sierra** informó mediante oficio 80/2015-2016:*

“...por lo cual me permito manifestar lo siguiente que bajo protesta de decir verdad que el día martes 3 de mayo se llevó a cabo una comida para los trabajadores que estaban realizando la techumbre de la institución, así que en referencia, inciso b) de quien organizó la actividad fue de la institución con recursos gestionados.”

Acto continuo, se procede a mostrar a la Directora antes mencionada el oficio signado por ella misma, quien manifiesta lo siguiente: Si reconozco el contenido de ese oficio pues yo lo signe.

Acto seguido se reproduce los videos contenidos en una unidad USB, se procede a formularle las siguientes preguntas:

Respecto al video identificado con el número 5.

¿El video que se reproduce, y que acaba de observar corresponde al evento que refirió en su oficio antes mencionado? Contestó: Así es, es el evento al que refiero en mi oficio

¿Cuál era la finalidad de ese evento? Contestó: La finalidad era festejar el día de la santa cruz

¿Está usted o aparece en ese video? Contestó: Si estoy en ese video

¿Quién es la persona que tiene el uso de la voz utilizando un micrófono? Contestó: Si, es el arquitecto Felipe, quien estaba trabajando en la presidencia de Terrenate en ese instante.

¿Por qué estaba esa persona ahí, quién lo invitó? Contestó: Nosotros como escuela, lo escogimos como padrino de la cruz.

¿Cuál era el propósito de esa persona al haber tomado la palabra? Contestó: Agradecer el que lo hayamos invitado.

¿Diga exactamente la fecha de ese evento? Contestó: En este acto manifiesto que el video que observé corresponde al evento celebrado el tres de mayo de dos mil quince, y si bien en el oficio girado a la suscrita se pregunta si ese evento corresponde a la presente anualidad, la verdad es que no me di cuenta de esa parte, y yo informe con relación al evento celebrado en dos mil quince, que es el año al que corresponde al video, no es de este año, la techumbre fue construidas el año pasado.

Respecto al video identificado con el número 1.

¿Reconoce a la persona que aparece y que está saludando? Contestó: Se trata del arquitecto Felipe.

Respecto al video identificado con el número 2.

¿Ese video se trata del mismo evento que refiere es de fecha tres de mayo de dos mil quince? Contestó: Si.

Respecto al video identificado con el número 3.

¿Ese video corresponde al mismo evento al que ya se refirió antes? Contestó: Si corresponde al mismo evento

¿Dónde fue celebrado ese evento? Contestó: Fue celebrado en la Institución escuela primaria Justo Sierra de Terrenate, Tlaxcala.

Respecto al video identificado con el número 4.

¿Se identifica en ese video? Si, estuve presente en ese evento, y si me veo en ese video.

Con relación al video que obra en el Disco Compacto, marcado como CD-1, se reproduce y se procede a continuación se procede a formular las siguientes preguntas:

¿Si este video corresponde al mismo evento? Contestó: Si es el mismo evento, realizado en la escuela primaria Justo Sierra, realizado el tres de mayo de dos mil quince.

*...**Director Ángel Filiberto Canseco Francisco**, haciéndole saber que en el Procedimiento Especial Sancionador, se advierte que el Instituto Tlaxcalteca de elecciones, le solicitó informara lo siguiente:*

“a) Si con fecha tres de mayo de la presente anualidad se llevó a cabo un evento en las instalaciones de la Escuela Primaria “Lázaro del Río”, consistente en “la celebración de la Santa Cruz”

b) En caso afirmativo sirva informar, quien fue el organizador de dicho evento y si medio permiso o solicitud para el mismo.

En razón de lo anterior, usted como Director de la Primaria informó mediante oficio sin número:

“...por lo cual me permito manifestar lo siguiente que bajo protesta de decir verdad que el día martes 3 de mayo se llevó a cabo una comida para los trabajadores que estaban realizando la techumbre de la institución, y que corrió a cargo de la institución JUSTO SIERRA con recursos de ella misma gestionados...”

Acto continuo, se procede a mostrar al Director antes mencionado el oficio signado por el mismo, quien manifiesta lo siguiente: Si reconozco ese oficio yo lo firme.

Acto seguido se reproduce los videos contenidos en una unidad USB, se procede a formularle las siguientes preguntas:

¿El video que se reprodujo, y que acaba de observar corresponde al evento que refirió en su oficio antes mencionado? Contestó: Ese

video a lo mejor corresponde al evento del año pasado dos mil quince pero al presente año, no.

¿Cuál era la finalidad de ese evento? Contestó: Fue precisamente porque a algunos trabajadores, los padres de familia del turno matutino les hicieron una comida.

¿Está usted o aparece en ese video? Contestó: No estuve presente

¿Quién es la persona que tiene el uso de la voz utilizando un micrófono? Contestó: No lo conozco

Respecto al primer video.

¿Ese evento es el mismo que refiere en su oficio? Contestó: No corresponde, ese video fue de otro evento.

¿Reconoce a la persona del sexo masculino que aparece al principio y que está saludando? Contestó: No hasta ahora que lo estoy viendo

Respecto al segundo video

¿Sabe a qué año corresponde ese evento? Contestó: Corresponde al evento de hace un año.

Con relación al tercer video

¿El evento que se observa a qué año corresponde? Contestó: Si corresponde al mismo evento que se llevó a cabo hace un año.

¿Dónde fue celebrado ese evento? Contestó: Fue celebrado en la Institución escuela primaria Justo Sierra de Terrenate, Tlaxcala, organizado por los padres de familia.

Con relación al video que obra en el Disco Compacto, marcado como CD-1, se reproduce y se procede a formular las siguientes preguntas:

¿Corresponde ese video al evento que se observa en los videos anteriores? Contestó: Si este video corresponde al mismo evento.

*Siendo todo lo que se le tiene que preguntar al oferente, se procede hace pasar al tercero interesado **Felipe Fernández Romero**, a esta*

Sala. Acto seguido se reproduce los videos contenidos en una unidad USB, y se formulan las siguientes preguntas:

(primer video)

- 1.- *¿Sabe qué evento es? Contestó: No, no sé qué evento es.*
2. *Es usted quien aparece en el video. Contestó: Se alcanza a distinguir de espaldas, pero no puedo precisar si soy yo el que aparece.*
- 3.- *¿Sabe en qué lugar se desarrolla ese evento? Contestó: Se ve que es una escuela.*
- 4.- *¿La fecha en que se realizó ese evento? Contestó: Mire a habido muchos eventos, he estado presente en muchos, haciendo un poco de memoria en los que yo hice presencia fue en dos mil quince, cuando fungía como director de obras públicas, sin recordar la fecha exacta de ese evento.*
- 5.- *¿Por qué acudió a ese evento? Contestó: No se distingue si yo hice presencia, o que lugar es, por lo que, debo decir que no acudí a ese evento, como lo mencione al inicio, no lo recuerdo.*

(segundo video)

- 1.- *¿Señale el lugar donde usted se encuentra ubicado? Contestó: Se mueve muy rápido la cámara y hay muchas personas ahí, por lo que, no puedo identificarme.*
- 2.- *¿En qué lugar se desarrolla el evento que aparece en el video y la fecha en que se realizó? Se ve que es una escuela.*
- 3.- *¿Se escucha que mencionan el nombre de Felipe, se trata de usted? Contestó: En Terrenate conozco a muchos Felipes, pudiera ser, yo también me llamo Felipe.*

(tercer video)

- 1.- *¿Sabe qué evento es? Contestó: No lo alcanzo a especificar cuál es.*
- 2.- *¿Tiene conocimiento del día y la hora de su realización? Contestó: No.*

(cuarto video)

- 1.- *¿Se encuentra usted ubicado en ese video? Contestó: A ciencia cierta que me ubique perfectamente en ese video hasta el momento no, hay mucha gente.*
- 2.- *¿En qué lugar se desarrolla el evento que aparece en el video? Contestó: Se nota que es una escuela*
- 3.- *Indique el día y hora en que se llevó a cabo el evento. Contestó: No se la fecha.*

(quinto video)

1.- Desde el inicio del video hasta el minuto 2:15, una persona del sexo masculino hace uso de la voz a través de un micrófono, señale quien es esa persona. Contestó: Si soy yo, yo tome la voz.

2.- ¿En qué lugar se desarrolla el evento que aparece en el video? Contestó: Se ve que es la primaria.

3.- Indique el día y hora de su realización. Contestó: Ahora lo recuerdo porque fui director de obras públicas, fue el tres de mayo de dos mil quince.

4.- ¿Qué evento es, que se festejaba? Contestó: *El día del albañil, soy ingeniero civil, si en ese evento fui enviado por parte del presidente municipal y tuve una invitación vía telefónica del presidente de la sociedad de padres de familia, el motivo de esa invitación del presidente de la sociedad de padres de familia, es porque tengo dos hijos estudiando ahí en la primaria Justo Sierra.*

5.- ¿En caso de referir que él es la persona que se observa en el video, diga cuál fue la finalidad de su intervención? Contestó: *Fui en representación del Presidente Municipal era director de obras publica en ese entonces, en el año dos mil quince.*

CD-1

“Se aprecia únicamente diversas personas dentro de las instalaciones de una escuela, que en el acceso a la misma se aprecia una reja y arriba de ésta en una pared que contiene el nombre de la escuela y clave de la misma.”

El medio de prueba de referencia constituye prueba plena, en términos de los artículos 31, fracción II, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

9. La documental pública. Consistente en oficio de fecha nueve de junio del presente año, signado por la Profa. Aurora Castillo Salazar, Directora de la escuela primara “Justo Sierra”, con clave: 29DPR0347T del Municipio de Terrenate, Tlaxcala, por el que informa que bajo protesta de decir verdad que el día martes 3 de mayo se llevó a cabo una comida para los trabajadores que estaban realizando la techumbre de dicha institución, así que quien organizó la actividad fue la propia institución con recursos gestionados.

El medio de prueba de referencia constituye prueba plena, en términos de los artículos 31, fracción III, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

10. La documental pública. Consistente en oficio de fecha nueve de junio signado por el Prof. Ángel Filiberto Canseco Francisco, Directora de la escuela primara “Gral. Lázaro Cárdenas del Rio”, con clave: 29DPR0052H, del Municipio de Terrenate, Tlaxcala, por el que informa que bajo protesta de decir verdad que el día martes 3 de mayo se llevó a cabo una comida para los trabajadores que estaban realizando la techumbre de dicha institución, y que corrió a cargo de la Institución Justo Sierra con recursos que ella misma gestionó.

El medio de prueba de referencia constituye prueba plena, en términos de los artículos 31, fracción III, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

11. Documental Privada. Consistente en escrito signado por Rodrigo Montiel Ramírez, en su carácter de administrador de la empresa denominada INGENIERÍA CIVIL APLICADA, CONSTRUCTORA Y MANTENIMIENTO “ICIAMSA” S.A. de C.V., por el que informa que “el día tres de mayo del presente año, hubo un convivio en la escuela primaria “Justo Sierra” del municipio de Terrenate, Tlaxcala, mismo que fue con motivo de la construcción de una “techumbre” en el patio cívico de la escuela en mención, y que fue construida a través de un contratista de quien desconocía su personalidad jurídica indicando que el encargado responsable de la obra era el Sr. Hilario Pluma, y que conocía esto porque le rentó una máquina y herramienta de soldar y que concretamente la participación que tuvo el C. Rodrigo Montiel Ramírez fue la de cooperar con dos cazuelas de arroz, y que el convivio fue muy modesto y organizado por trabajadores de la obra en mención, así como por padres de familia, maestros y directivos de referida escuela primaria “Justo Sierra” y que todo lo brindado fue costado por cooperaciones en especie de los organizadores y del C. Rodrigo Montiel Ramírez, haciendo la aclaración que este último, solamente participó como cooperador y no como organizador, por lo que en ningún

momento se tomó la atribución de realizar o difundir algún tipo de invitación y que hasta donde tiene entendido la invitación se realizó de manera verbal y con gente perteneciente a la comunidad educativa de la escuela primaria “Justo Sierra” y de los trabajadores que levantaron la construcción, por último que hasta donde tiene entendido, el evento en ningún momento lo coordinó el C. Felipe Fernández Romero.”

El medio de prueba de referencia constituye un indicio, en términos de los artículos 32, y 36, fracción II, de la Ley de Medios.

12. Documental privada. Consistente en el acuse de su denuncia presentada ante la mesa especializada en delitos electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, recibido el catorce de junio de dos mil dieciséis, de cuyo contenido se desprende en lo que interesa, lo siguiente: *“2. Con fecha diez de junio en el domicilio ubicado en la calle cinco de febrero sin número del municipio de Terrenate Tlaxcala y en donde vive el señor Rodrigo Montiel Ramírez, se constituyó personal unidad técnica de lo contencioso electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para indicarle que había una queja en mi contra y que estaba radicada bajo el expediente ITE-UTCE-003/CQD/PEPANCG095/2016 por lo que le solicitaron información sobre mi participación de un convivio realizado el día tres de mayo del años dos mil dieciséis, mismo que se llevó a cabo en la escuela primaria “Justo Sierra” por motivo de la construcción de una techumbre de la institución antes nombrada y en la que el mismo señor Rodrigo Montiel Ramírez me invito ya que el colaboro con comida así que por esa razón **asistí** a dicha celebración, en el mismo tenor contesto dicho oficio anexando a la presente oficio en donde le solicitan al señor Rodrigo Montiel Ramírez y la contestación del mismo.”*

El medio de prueba de referencia constituye un indicio, en términos de los artículos 32, y 36, fracción II, de la Ley de Medios.

13. Documental pública. Consistente en acta de desahogo de

diligencia de fecha veinticuatro de junio, con la comparecencia de Felipe Fernández Romero, asistido de su apoderado legal, el Licenciado en derecho Juan Pablo Hernández Jiménez, en la que se les puso a la vista el contenido de un DVD, constante de un total de once videos, y al finalizar su reproducción se concedió el uso de la voz a Felipe Fernández Romero, a efecto de que manifestara lo que a su derecho importara, quien expuso: *“que desconoce el contenido referido en el video alusivo a lo que se me denuncia, por lo que ha referido en el video alusivo a lo que se me denuncia, por lo que ha habido muchos eventos en la Primara Justo Sierra ya que ahí estudian mis hijos de nombres Ezequiel Fernández Montiel de tercero C e Isaías Fernández Montiel de primero A, por lo que el tres de mayo del año dos mil dieciséis no estuve presente en ningún evento de carácter público o educativo, por lo que se solicita desde este momento a este Órgano Jurisdiccional Electoral que dicha prueba técnica sea desestimada dado que si bien es cierto se encuentra el modo y lugar no se justifica de ninguna manera ni por otro medio de prueba complementario el tiempo refiriéndome al tiempo la fecha exacta en la que se tomó dicha video grabación”*

El medio de prueba de referencia constituye prueba plena, en términos de los artículos 31, fracción II, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

14. Documental pública. Consistente en las declaraciones de Sirenia Fernández Periañez y Moisés Lorencez Ramos, las cuales se efectuaron ante el Notario Público número Uno de la Demarcación de Huamantla, Tlaxcala, el once de junio del año en curso, tal como consta en el acta notarial 72397, volumen 798, y que son del tenor siguiente:

“I.- SIRENIA FERNANDEZ PERIAÑEZ manifiesta: Que el pasado dos de mayo de dos mil dieciséis, aproximadamente a las seis de la tarde una persona de sexo masculino quien mencionó ser del equipo de campaña del candidato FELIPE FERNÁNDEZ ROMERO, me entregó en mi domicilio una invitación para celebrar la santa cruz en la ESCUELA PRIMARIA JUSTO SIERRA”, ubicada en el centro de Terrenate, centro a la una de la tarde; manifestándome que iban a haber una comida y regalos, que invitaba el candidato Felipe, que por favor no fuera a faltar con mi familia, para apoyar al ingeniero Felipe Fernández Romero, para la presidencia municipal, pues la mejor

opción. Como es costumbre en los asuntos de la política, asistí con mi familiar el tres de mayo del año en curso a las instalaciones de la Escuela Primaria "Justo Sierra", lugar en donde asistieron alrededor de ochocientas personas, quienes fuimos distribuidos en mesas y nos dieron de comer. Que en dicho evento se nos pidió apoyar el proyecto del Ingeniero Felipe Fernández Romero a la presidencia municipal y le echamos varias porras. Que el ingeniero Felipe Fernández Romero nos pidió lo apoyáramos en su proyecto al ayuntamiento de Terrenate; que en el evento puso una cruz en un pilar de la techumbre se persigno. Que después de comer, como a las cuatro de la tarde la suscrita y mi familia nos retiramos del evento. Que es todo lo que tengo que declarar y como razón de mi dicho es que personalmente recibí la invitación al evento que menciono y personalmente asistí al evento del tres de mayo. Para justificar mi dicho acompaño original que me entregaron en mi domicilio.

II.- MOISES LORENCEZ RAMOS manifiesta: *Que el dos de mayo a las once de la mañana aproximadamente tocaron a la puerta de mi domicilio y al abrir me percate que eran dos personas del sexo masculino uno como de treinta años y otro como de cincuenta, que me saludaron cordialmente y uno de ellos el más joven me dijo que el candidato Felipe Fernández Romero me invita a mí y a mi familia y a los que quisiera llevar, a una comida para celebrar a la santa cruz, pues él es constructor y muy apegado a la iglesia. A lo que le dije que porque nunca había invitado en años anteriores y me dijo la misma persona, pues ya vez que andamos en campaña y él es nuestro candidato por el Partido del Trabajo, pues en el Partido Alianza Ciudadana lo bajaron. Que el día tres de mayo de dos mil dieciséis asistí a la escuela Primaria "Justo Sierra", escuela que se llama escuela primaria Urbana Federal general Lázaro Cárdenas del Río, lugar en donde asistieron alrededor de mil personas, entre mayores y niños, que después de comer arroz y mixiotes, con refresco. Que el evento nos pidieron apoyar el proyecto del ingeniero Felipe Fernández Romero. Debo mencionar que la techumbre de la escuela primaria Justo Sierra tiene medio año de inaugurada. Lo anterior lo sé y me consta porque lo presencie personalmente y lo vi escuche en persona".*

El medio de prueba de referencia constituye prueba plena aunque con valor de indicio, en términos de los artículos 31, fracción II, y 36, fracción II, de la Ley de Medios.

Una vez sentado lo anterior, de las afirmaciones de las partes y del material probatorio que consta en autos, se desprende que los hechos relevantes en el presente asunto, en esencia se reducen a tres cuestiones principales:

1. La realización de un evento el tres de mayo de dos mil dieciséis en una escuela primaria ubicada en el municipio de Terrenate.

2. El evento realizado en el plantel educativo tuvo carácter religioso y fines electorales.
 3. La participación activa del hoy candidato electo a Presidente Municipal de Terrenate en evento religioso celebrado en un plantel educativo de instrucción primaria, dentro de campaña electoral, en el que utilizó elementos religiosos para posicionarse electoralmente.
1. Respecto a la realización de un evento el tres de mayo de dos mil dieciséis en una escuela primaria ubicada en el municipio de Terrenate, consta en autos documental privada consistente en invitación al evento religioso de la “Santa Cruz”, de la cual se desprende convocatoria a celebrar el día de la “Santa Cruz”, el tres de mayo en la escuela primario Justo Sierra, apareciendo destacadamente el nombre de Felipe Fernández Romero y el eslogan de: “un nuevo proyecto es mejor”.

Obra en actuaciones también, escrito signado por Rodrigo Montiel Ramírez, en su carácter de administrador de la empresa denominada INGENIERÍA CIVIL APLICADA, CONSTRUCTORA Y MANTENIMIENTO “ICIAMSA” S.A. de C.V., por el que informa que el día tres de mayo del presente año, hubo un convivio en la escuela primaria “Justo Sierra” del municipio de Terrenate, Tlaxcala, lo que sabe porque le rentó una máquina y herramienta de soldar a un contratista para que hiciera el techumbre en la plaza cívica de la escuela, y que él coopero para la festividad.

De tal suerte, que la documental privada de referencia constituye un indicio de la fecha de celebración del evento de que se trata: el tres de mayo de dos mil dieciséis, ello en razón de que el signante afirma haber colaborado en la celebración, además de pertenecer a la empresa cuyo logo aparece en la invitación al mencionado evento: “ICIAMSA” S.A. de C.V.

Consta también en actuaciones, el oficio de fecha nueve de junio del presente año, signado por la profesora Aurora Castillo Salazar, Directora de la escuela primaria "*Justo Sierra*", en el cual, a requerimiento del ITE informa que el día martes 3 de mayo se llevó a cabo una comida para los trabajadores que estaban realizando la techumbre de la escuela referida, y que quien organizó la actividad fue la propia institución con recursos gestionados.

En esta parte cabe señalar, que el oficio de que se trata, se emitió en respuesta a un requerimiento, en el que se cuestionaba sobre la realización de un evento realizado en el año dos mil dieciséis, por lo que, aunque no se señala en el documento referido que la realización del evento de que se trata ocurrió en el presente año, conforme a las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica previstos en el artículo 36 de la Ley de Medios, la fecha señalada en el documento privado de que se trata, hace referencia al presente año, máxime cuando precisamente el martes fue el día en que cayó el tres de mayo en dos mil dieciséis, lo anterior, conforme al calendario.

En ese tenor, aunque por haber sido expedido por autoridad en el ejercicio de sus funciones se trata de prueba plena, el grado convictivo que debe darse a esta probanza respecto de la fecha de celebración de la festividad de referencia es de un indicio.

Se encuentra en el expediente que se resuelve, oficio de fecha nueve de junio signado por el profesor Ángel Filiberto Canseco Francisco, Director de la escuela primaria "*Gral. Lázaro Cárdenas del Río*", por el que informa bajo protesta de decir verdad que el día martes 3 de mayo se llevó a cabo una comida para los trabajadores que estaban realizando la techumbre de dicha institución, y que corrió a cargo de la Institución educativa "*Justo Sierra*" con recursos que ella misma gestionó.

Al igual que en el caso del oficio signado por la profesora Aurora Castillo Salazar, fue expedido de idéntica forma en virtud de un requerimiento hecho también en los mismos términos, por lo que aquí

también debe concluirse que el evento de referencia, conforme al informe, tuvo lugar el tres de mayo del año en curso.

En este caso también, aunque por haber sido expedido por autoridad en el ejercicio de sus funciones se trata de prueba plena, el grado convictivo que debe darse a esta probanza respecto de la fecha de celebración de la festividad de referencia es de un indicio.

Asimismo, corre agregado a autos, en acta de diligencia de uno de septiembre del año en curso ya descrita con antelación, de la que se desprende que tanto la profesora Aurora Castillo Salazar como el profesor Ángel Filiberto Canseco Francisco, reconocen en diligencia judicial, haber firmado los oficios a que se ha hecho referencia en párrafos anteriores, de los que, en lo que interesa al presente apartado, se desprende que la multicitada celebración se realizó el tres de mayo del año en curso.

También, consta las declaraciones de Sirenia Fernández Periañez y Moisés Lorencez Ramos, efectuadas ante Notario Público, de las que se desprende que ambos testigos son coincidentes en señalar que el evento se celebró en la escuela Justo Sierra de Terrenate, el tres de mayo del año que transcurre, lo cual constituye un indicio de dicha situación.

De los medios de convicción señalados en este apartado, considerados en su conjunto y adminiculados en términos del artículo 36, fracciones I y II de la Ley de Medios, se puede concluir válidamente que el evento o celebración que tuvo lugar en la escuela de que se trata, tuvo lugar el tres de mayo de dos mil dieciséis, pues no solamente el administrador de la empresa "ICIAMSA" que colaboró para la celebración del evento de que se trata y cuyo logo aparece en la invitación a la mencionada celebración, así lo afirma, sino que las propias autoridades educativas de la escuela primaria, así lo confirmaron, y dos testigos cuyas declaraciones constan en documento público, también coinciden en la fecha.

No pasa desapercibido por esta autoridad, que en el acta levantada con motivo de la diligencia realizada el uno de septiembre del año en curso, tanto el hoy candidato electo, Felipe Fernández Romero, como la profesora Aurora Castillo Salazar y el profesor Ángel Filiberto Canseco Francisco, afirman que el evento ocurrió el tres de mayo pero de dos mil quince, sin embargo, no puede darse valor convictivo pleno a tales dichos.

Lo anterior, en razón de que además de que las afirmaciones de referencia no se encuentran corroboradas con medio de prueba alguno, en el caso de la profesora Aurora Castillo Salazar y del profesor Ángel Filiberto Canseco Francisco, autoridades educativas de la escuela sede de la celebración, inicialmente informaron que efectivamente el multicitado evento tuvo lugar el martes tres de mayo, cuando en dos mil quince, el tres de mayo, conforme al calendario respectivo, ocurrió en domingo, lo cual resta valor convictivo a su afirmación de que el evento tuvo lugar en dos mil quince, lo cual sumado a que como ya se ha dicho, el contexto del requerimiento hacía referencia al año dos mil dieciséis, la respuesta debe tomarse en ese contexto de tiempo, pues de lo contrario, lo ordinario, lo lógico a como ocurren las cosas en la realidad, hubiera sido que se aclarara que fue en el año dos mil quince, cosa que no hicieron los mencionados funcionarios, sino que hicieron referencia al día martes dieciséis de mayo, lo cual resta valor probatorio a sus afirmaciones posteriores.

También disminuye el valor convictivo del dicho de las autoridades educativas, la circunstancia de que en un primer momento, afirmaron que el evento se realizó el martes tres de mayo (por el día de la semana, de dos mil dieciséis), y con posterioridad señalan que fue el tres de mayo pero de dos mil quince; de lo cual se desprende, que se tiene una declaración primigenia realizada de forma relativamente espontánea, frente a otra declaración realizada con posterioridad, y ya en un contexto donde las consecuencias de su respuesta estaba a la vista, razón por la cual, evidentemente debe darse mayor valor probatorio a las primeras declaraciones, máxime cuando éstas se encuentran corroboradas con diversos medios de prueba, y la última no.

En ese tenor, también la afirmación del hoy candidato ganador en el sentido de que el mencionado evento se efectuó el tres de mayo de dos mil quince no se encuentra corroborado con medio de prueba alguno, por lo que no puede derrotar esa sola afirmación todo el caudal probatorio que apunta hacia que el evento de que se trata, tuvo lugar el tres de mayo de dos mil dieciséis, lo cual cobra relevancia considerando que no se trata en la especie de revisar la responsabilidad administrativa del mencionado candidato, sino de revisar la regularidad constitucional y legal de una elección, por lo que la declaración del candidato no tiene el mismo peso en este contexto.

A mayor abundamiento, de los elementos que obran en autos únicamente es posible establecer con certeza, que el día martes tres de mayo de la presente anualidad, se realizó un evento en la Escuela Primaria "*Justo Sierra*", de Terrenate, Tlaxcala, para los trabajadores que estaban realizando la techumbre de dicha institución educativa.

Ello se infiere en razón de que con excepción de lo expuesto por la Directora de la Escuela Primaria "*Justo Sierra*", en diligencia de uno de septiembre, todos y cada uno de los informantes, refiriéndonos por tales a la propia Directora de la escuela en comentario en su escrito con número de oficio No. 80/2015-2016, como al Director de la Escuela Primaria "*General Lázaro Cárdenas*", el administrador único de la "*CONSTRUCTORA Y MANTENIMIENTO "ICIAMSA" S.A. DE C.V.*", el actor y el propio tercero interesado, son coincidentes en exponer que la construcción de la techumbre en comentario aconteció en el año dos mil dieciséis.

En ese sentido, no existe lugar a dudas de que el evento que se observa en los videos materia de estudio, de la causal de nulidad invocada, acontecieron en la presente anualidad.

Si bien, los declarantes en diligencia de uno de septiembre, refiriéndonos por tales a la Directora de la Escuela Primaria "*Justo Sierra*", al Director de la Escuela Primaria "*General Lázaro Cárdenas*", y

el tercero interesado Felipe Fernández Romero, refirieron de manera sustancial que los videos en comento, corresponden a un evento celebrado en la Escuela Primaria “*Justo Sierra*”, del Municipio de Terrenate, Tlaxcala, en el año dos mil quince, la realidad es que ello en forma alguna puede considerarse como cierto, lo anterior atiende a que en los videos en comento, cuya veracidad reconocieron los declarantes también de manera coincidente, puede observarse con total claridad y sin mayor examen, la existencia de la techumbre cuya construcción aconteció en la presente anualidad, como se ha referido en el párrafo que antecede.

Por lo anterior, si como se ha manifestado la techumbre en comento fue construida hasta esta anualidad, no es posible concederle valor a lo expuesto por los declarantes, en el sentido de que los acontecimientos que se observan en los videos en comento, hayan sucedido en el año dos mil quince, puesto que la techumbre ya existía, tal y como se desprende de las siguientes capturas de pantalla, correspondientes a los minutos dos con cincuenta y tres (2:53) segundos y tres con once (3:11) segundos, del video identificado como **5.VOB**



De ahí que como se ha razonado el evento que se observa en los videos materia de estudio, de la presente causal de nulidad, acontecieron en la presente anualidad, y no en una diversa.

Respecto de los puntos 2 y 3, consistentes en el evento realizado en el plantel educativo tuvo carácter religioso y fines electorales, y a la participación activa del hoy candidato electo a Presidente Municipal de Terrenate en evento religioso celebrado en un plantel educativo de instrucción primaria, dentro de campaña electoral, en el que utilizó elementos religiosos para posicionarse electoralmente.

Partiendo de lo anterior, se cuenta con una fecha cierta y lugar de desarrollo del evento que se observa en el video identificado como **5.VOB**, así como la participación de **Felipe Fernández Romero**, pues así lo reconoció el mismo en diligencia de uno de septiembre.

En ese tenor, del contenido del video identificado como **5.VOB**, se observa la participación de **Felipe Fernández Romero**, en el evento de tres de mayo de dos mil dieciséis, celebrado en la Escuela Primaria “Justo Sierra”, del Municipio de Terrenate, Tlaxcala, quien en uso de la voz refirió lo siguiente: *“Profesor Francisco Canseco, de antemano profesora, profesor, profesor yo les doy las más sinceras gracias por haberme, por haberse fijado en mí, por haberme ser partícipe de este tipo de acciones, ser partícipe de decir, que hay un ingeniero aquí en nuestro municipio de que verdad el trabajo, el trabajo que debemos realizar es este tipo de obra es este tipo de compromiso que se deben de realizar para nuestro municipio, ciudadanos del municipio de Terrenate yo les agradezco mucho, que ustedes hayan venido hayan acudido a este evento para ser partícipes, para hacer el compromiso, para ser parte de mi esfuerzo, parte de nuestro trabajo que de verdad comparto con ustedes comparto en la forma de decir, que el trabajo se está reflejando, que el trabajo lo podemos hacer, que el trabajo este es un ejemplo de que cuando en realidad cuando las cosas se quieren hacer se hacen, cuando una persona tiene la voluntad de hacerlo más fácil, este es un vivo ejemplo, de verdad yo les agradezco que estemos*

compartiendo ahorita el pan y estemos celebrando honor con mucho orgullo, orgullo de nuestro trabajo el cual representamos con la parada, con la grata impresión que me hacen de poder levantar esta cruz, yo les agradezco mucho a los ciudadanos del municipio que de verdad a honor mío, a agradecimiento mío, hayan venido y acudido a compartir el pan y compartir la sal que en este tres de mayo mi felicitación y enhorabuena a todos los trabajadores a nuestros albañiles y a todo el público en general porque bien sabemos que todos tenemos una crucecita en nuestra casa y que la veneramos con respecto día con día y que es la encomienda que normalmente todos los días a la hora de levantarnos nos persignamos ante ella, muchas gracias. Posteriormente habla otra persona de sexo masculino y dice “vamos a brindar una fuerte porra...”. También dice que se haga una porra a la Santa Cruz, porque este tres de mayo estamos festejando la Santa Cruz, nuestros albañiles, una porra a la santa cruz y pide aplausos. Asimismo, se observa a una persona del sexo femenino sosteniendo una cruz, que posteriormente entrega a otra persona del sexo masculino, y a su vez se observa que dicha cruz es fijada en un muro, posteriormente, se aprecia a una persona del sexo masculino hablando, sin saber su identidad, da las gracias, pide un aplauso para los maestros y los directores de las escuelas, claro que si para el ingeniero Felipe Fernández y familiar, amigos colaboradores de verdad esp es gran orgullo para toda esa gente, que bonito que aquí en el Municipio pues existan personas como el ingeniero verdad por medio del proyecto pues dan a conocer este trabajo pero sabemos que cuando se quiere se puede, arriba el ingeniero Felipe Fernández, felicidades”.

De lo anterior, es claro que la finalidad del evento que se observa, es la celebración del día de la Santa Cruz, como se menciona en el video en cuestión, cuyo festejo ordinario se realiza el tres de mayo del año correspondiente, tal y como es de conocimiento común.

C. De lo expuesto, es dable considerar **fundado** el agravio expuesto por el actor, en su escrito impugnatorio. Ello en atención a que los hechos concluidos a partir de los elementos que obran en autos, son suficientes para actualizar la causal de nulidad prevista en el artículo

41, Base VI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso (esta parte no iría) 102, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, relativa al empleo de símbolos religiosos en la elección, como se explica a continuación:

De los razonamientos expuestos, se concluye que con fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, aconteció un evento en la Escuela Primaria “*Justo Sierra*”, del Municipio de Terrenate, Tlaxcala, cuya finalidad fue la celebración de la Santa Cruz, y en el que participó de manera protagonista el tercero interesado **Felipe Fernández Romero**, tal y como se desprende de las imágenes que a continuación se insertan y que forman parte del video descrito con antelación.





De las imágenes anteriores, es posible advertir que **Felipe Fernández Romero**, hizo uso de la voz en el evento, lo cual aconteció desde el inicio del video hasta el minuto dos con quince segundos (2:15).

De igual forma, una vez concluido su discurso se dispuso a tomar un objeto de madera adornado con flores, que representa la "Cruz", cristiana.

Lo anterior, se infiere de las palabras que el mismo **Felipe Fernández Romero** refiere en el discurso que dirige a los presente en el evento, en específico lo siguiente: "...de verdad yo les agradezco que estemos compartiendo ahorita el pan y estemos celebrando honor con mucho orgullo, orgullo de nuestro trabajo el cual representamos con la parada, con la grata impresión que me hacen de poder levantar esta cruz, yo les agradezco mucho a los ciudadanos del municipio que de verdad a honor mío, a agradecimiento mío, hayan venido y acudido a compartir el pan y compartir la sal que en este tres de mayo mi felicitación y en hora buena a todos los trabajadores a nuestros albañiles y a todo el público en general porque bien sabemos que **todos tenemos una crucecita en nuestra casa y que la veneramos con respecto día con día y que es la encomienda que normalmente todos los días a la hora de levantarnos nos persignamos ante ella, muchas gracias.**"

Al respecto, en los documentos Constitución dogmática sobre la Iglesia y Declaración sobre las relaciones de la Iglesia con las religiones no cristianas⁴, visibles en las siguientes ligas http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/document_s/vat-ii_const_19641121_lumen-gentium_sp.html y http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/document_s/vat-ii_decl_19651028_nostra-aetate_sp.html, respectivamente, se sostiene:

"... Mas como Jesús, después de haber padecido muerte de cruz por los hombres, resucitó, se presentó por ello constituido en Señor, Cristo y Sacerdote para siempre..."

"... La Iglesia «va peregrinando entre las persecuciones del mundo y los consuelos de Dios», anunciando la cruz del Señor hasta que venga (cf. 1 Co 11,26)..."

⁴ SUP-JRC-69/2003, en ese asunto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concluyó que la cruz es un símbolo religioso.

"... Por los demás, Cristo, como siempre lo ha profesado y profesa la Iglesia, abrazó voluntariamente y movido por inmensa caridad, su pasión y muerte, por los pecados de todos los hombres, para que todos consigan la salvación. Es, pues, deber de la Iglesia en su predicación el anunciar la cruz de Cristo como signo del amor universal de Dios y como fuente de toda gracia...."

En términos de los transcrito, es claro que dicho símbolo (cruz) debe considerarse como un elemento religioso, de hecho, como es de público conocimiento, el símbolo más importante de la religión católica.

Asimismo, de los medios probatorios se advierte, que el hoy candidato ganador, hace referencia al acto de persignarse; es ese sentido; persignarse, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa: *"hacer la señal de la cruz"*, que es un elemento del culto católico junto con la acción de hincarse o arrodillarse, tal y como es de conocimiento común, pero que además se acredita con la Instrucción General del Misal Romano, que se encuentra bajo la siguiente liga: http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/ccdds/documents/rc_c_on_ccdds_doc_20030317_ordinamento-messale_sp.html, donde se señala:

"43. Los fieles están de pie desde el principio del canto de entrada, o bien, desde cuando el sacerdote se dirige al altar, hasta la colecta inclusive; al canto del Aleluya antes del Evangelio; durante la proclamación del Evangelio; mientras se hacen la profesión de fe y la oración universal; además desde la invitación Oren, hermanos, antes de la oración sobre las ofrendas, hasta el final de la Misa, excepto lo que se dice más abajo.

En cambio, estarán sentados mientras se proclaman las lecturas antes del Evangelio y el salmo responsorial; durante la homilía y mientras se hace la preparación de los dones para el ofertorio; también, según las circunstancias, mientras se guarda el sagrado silencio después de la Comunión.

Por otra parte, **estarán de rodillas**, a no ser por causa de salud, por la estrechez del lugar, por el gran número de asistentes o que otras causas razonables lo impidan, durante la consagración. Pero los que no se arrodillen para la consagración, que hagan inclinación profunda mientras el sacerdote hace la genuflexión después de la consagración.

“50. Concluido el canto de entrada, el sacerdote de pie, en la sede, **se signa juntamente con toda la asamblea con la señal de la cruz**; después, por medio del saludo, expresa a la comunidad reunida la presencia del Señor. Con este saludo y con la respuesta del pueblo se manifiesta el misterio de la Iglesia congregada.”

124. Terminado esto, el sacerdote se dirige a la sede. Terminado el canto de entrada, estando todos de pie, **el sacerdote y los fieles se signan con la señal de la cruz**. El sacerdote dice: En el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo. El pueblo responde: Amén.”

Al respecto, el elemento utilizado por **Felipe Fernández Romero**, consistente en una cruz de madera adornada con flores, constituye un elemento religioso y principal en el evento de tres de mayo, en que entre otras cosas el mismo **Felipe Fernández Romero**, resaltó su trabajo como ingeniero del Municipio de Terrenate, Tlaxcala, manifestando lo siguiente:

*“Profesor Francisco Canseco, de antemano profesora, profesor, profesor yo les doy las más sinceras gracias por haberme, **por haberse fijado en mí, por haberme ser partícipe de este tipo de acciones, ser partícipe de decir, que hay un ingeniero aquí en nuestro municipio que de verdad el trabajo, el trabajo que debemos realizar es este tipo de obra es este tipo de compromiso que se deben de realizar para nuestro municipio, ciudadanos del municipio de Terrenate yo les agradezco mucho, que ustedes hayan venido hayan acudido a este evento para ser partícipes, para hacer el compromiso, para ser parte de mi esfuerzo, parte de nuestro trabajo que de verdad comparto con ustedes comparto en la forma de decir, que el trabajo se está reflejando, que el trabajo lo podemos hacer, que el trabajo este es un ejemplo de que cuando en realidad cuando las cosas se quieren hacer se***

hacen, cuando una persona tiene la voluntad de hacerlo más fácil, este es un vivo ejemplo...

Así como lo manifestado por la persona que hace uso de la voz al final del mismo video, el cual refiere:

Posteriormente habla otra persona de sexo masculino y dice “vamos a brindar una fuerte porra...”

...pide un aplauso para los maestros y los directores de las escuelas, claro que si para el ingeniero Felipe Fernández y familiar, amigos colaboradores de verdad esp es gran orgullo para toda esa gente, que bonito que aquí en el Municipio pues existan personas como el ingeniero verdad por medio del proyecto pues dan a conocer este trabajo pero sabemos que cuando se quiere se puede, arriba el ingeniero Felipe Fernández, felicidades”.

En ese orden, se tiene probada la causal de nulidad propuesta, pues como se ha establecido, en un evento celebrado el tres de mayo de dos mil dieciséis, en la Escuela Primaria “Justo Sierra”, del Municipio de Terrenate, Tlaxcala, cuya finalidad fue la celebración de la Santa Cruz, participó de manera protagonista el tercero interesado **Felipe Fernández Romero**, quien a través de un mensaje que dirigió al electorado, resaltó su nombre e imagen, valiéndose para tal efecto del uso de elementos religiosos, en el caso específico de una “Cruz de madera adornada con flores”, y frases alusivas a la religión católica.

De tal suerte, que con fundamento en el artículo 36, párrafo primero y fracción II del mismo, de los medios probatorios constantes en autos, considerados y adminiculados en su conjunto, se desprende que en la escuela primaria “Justo Sierra” del municipio de Terrenate, Tlaxcala, el tres de mayo de dos mil dieciséis, se celebró un evento religioso consistente en la “parada de la cruz”, en la que Felipe Fernández Romero participó activamente, manejando un discurso que combinó elementos religiosos y político – electorales; los primeros, pues sus palabras giraron en torno al símbolo religioso de la cruz que incluso

sostuvo en sus manos como parte del rito; lo segundo, en función de que resaltó los logros producto de “su esfuerzo”, dentro del periodo de campaña electoral para integrantes del Ayuntamiento de Terrenate, del que al final resultaría ganador.

De tal suerte que, el contexto y la circunstancias del caso concreto, revelan una interacción indebida entre lo público – estatal y lo religioso, pues un evento religioso se realizó en una institución educativa que por disposición constitucional es laica, con la anuencia de las autoridades escolares, en el cual, una persona con aspiraciones a ocupar un cargo fundamental en el gobierno municipal (Presidente), utilizó elementos religiosos y resaltó sus logros, todo lo cual permite inferir, que fue con el objeto de ganar votos, máxime cuando los planteles educativos, constituyen centros de importancia relevante en la comunidad, más cuando estas son pequeñas, pues su impacto aumenta.

Así, se encuentra plenamente acreditada la utilización de elementos religiosos en la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio de Terrenate, circunstancia vedada por los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal, y especialmente por el legislador tlaxcalteca, en el artículo 102 de la Ley de Medios, máxime cuando el propio Felipe Fernández Romero, en diligencia de uno de septiembre del año en curso, aceptó ser la persona que tomó el micrófono en el vídeo donde aparece dando el discurso de que se trata y realizando el rito religioso de referencia.

Por otro lado, es relevante destacar que la utilización de elementos religiosos en la elección de que se trata, se realizó a través de un acto proselitista, pues resulta claro que con su actuar y por el contexto, Felipe Fernández Romero, se posicionó ante el electorado en el marco de una campaña electoral.

No obsta para la anterior conclusión, el que en la fecha en que se desarrolló el evento en cuestión, **Felipe Fernández Romero** aun no tenía la calidad de candidato del Partido del Trabajo, pues su registro formal fue otorgado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones hasta el

día cinco de mayo⁵, ello en forma alguna puede modificar la conclusión a la que se arriba, pues los actos de campaña pueden realizarse incluso antes de otorgado el registro correspondiente, lo anterior se sustenta en la razón fundamental de la **Tesis XXV/2012**, con rubro y texto: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-** *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.*

Así en el caso particular, de los elementos que obran en autos y que han sido valorados con anterioridad, se desprende que al concurrir **Felipe Fernández Romero**, al festejo del día de la Santa Cruz, celebrado el tres de mayo, al interior de la Escuela Primaria “*Justo Sierra*”, del Municipio de Terrenate, Tlaxcala, y ser protagonista en el evento, realizó actos de propaganda electoral.

Lo anterior, toda vez que los artículos 166, 168 y 174 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que en el plazo que corresponde a la campaña electoral⁶,

⁵ Acuerdo **ITE-CG 148/2016**, que obra en autos.

⁶ De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante acuerdo **ITE-CG 17/2015**, que obra en autos, las campañas electorales a Integrantes de los Ayuntamientos iniciaron el tres de mayo; sin embargo, en el caso particular del Partido del Trabajo, el registro de sus candidatos se concedió hasta el día cinco de mayo, puesto que no había cubierto el requisito de paridad de género para la procedencia del registro de sus planillas.

los partidos políticos, candidatos⁷, y coaliciones tienen derecho a la difusión de propaganda electoral, en los plazos y términos, así como con las limitantes que la propia ley establece, a fin de lograr un posicionamiento frente a la ciudadanía.

Respecto a la configuración de los actos de campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sido consistente en sostener, que los actos de campaña no sólo se actualizan en la hipótesis de **difusión expresa** de la plataforma electoral de los partidos políticos que competirán en la contienda electoral de que se trate, **sino también mediante otro tipo de conductas**, siempre **que tengan la intención o el objeto de promover candidaturas para obtener el voto a favor en una elección y, eventualmente, un cargo de elección popular.**

En resumen, para la actualización de actos de campaña, es necesario atender a la finalidad de su realización, es decir, cuando la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político **o posicionar a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.**⁸

En ese orden de ideas, la acreditación de los actos de campaña, en ocasiones se da a partir de probar un **hecho externamente observable o hecho material**, consistente en que cierto sujeto realizó una conducta o una acción mediante la cual solicitó expresamente los votos a favor o en contra de cierta plataforma política, partido o candidato, o bien, **en aquellas conductas donde el llamamiento al voto no es expreso, sino velado, y en esas acciones cuya intención es posicionar a alguien** o a un partido político, resultando necesario probar una **intención o un ánimo**, es decir un hecho interno o un hecho psíquico.⁹

⁷ Calidad que alcanzó el Felipe Fernández Romero, al emitirse el acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones **ITE-CG 148/2016.**

⁸ Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias dictadas en los expedientes **SUP-JRC-5/2015** y **SUP-REP-124/2015**, **SUP-REP-291/2015.**

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente **SUP-JRC-618/2015.**

Por lo que, a juicio de este Tribunal, a partir de los hechos demostrados sí se acredita la realización de actos de campaña en el evento de tres de mayo, pues si bien no se verificó expresamente la solicitud del voto o la presentación de una plataforma electoral a los asistentes, sí puede advertirse, la intención de posicionar el **nombre, logros e imagen de Felipe Fernández Romero**, frente a los asistentes al evento.

En efecto, debe tenerse presente que los hechos expuestos se desarrollaron en un evento de carácter colectivo en el que estuvieron involucradas diversas personas y circunstancias, y en el cual el hoy tercero interesado participó como protagonista.

En esa tesitura, para valorar adecuadamente la conducta sancionable, debe observarse el contexto en el que se desarrolló, a efecto de examinar integralmente la conducta.

En ese entendido, los hechos probados que en este Tribunal generan convicción, son los siguientes:

1. Se trató de un evento público en el que participaron como organizadores el comité de padres de familia y el personal que labora en la Escuela Primaria “*Justo Sierra*”, del Municipio de Terrenate, contando con un número considerable de personas.
2. De acuerdo con lo observable en el video aportado y reconocido por el propio **Felipe Fernández Romero**, se señaló que él estuvo presente y fue protagonista en el evento.
3. Que **Felipe Fernández Romero**, tomó el micrófono y desde el escenario manifestó lo siguiente: “*Profesor Francisco Canseco, de antemano profesora, profesor, profesor yo les doy las más sinceras gracias por haberme, por haberse fijado en mí, por haberme ser partícipe de este tipo de acciones, ser partícipe de decir, que hay un ingeniero aquí en nuestro municipio que de verdad el trabajo, el trabajo que debemos realizar es este*”

tipo de obra es este tipo de compromiso que se deben de realizar para nuestro municipio, ciudadanos del municipio de Terrenate yo les agradezco mucho, que ustedes hayan venido hayan acudido a este evento para ser partícipes, para hacer el compromiso, **para ser parte de mi esfuerzo**, parte de nuestro trabajo que de verdad comparto con ustedes comparto en la forma de decir, que el trabajo se está reflejando, que el trabajo lo podemos hacer, que el trabajo este es un ejemplo de que cuando en realidad cuando las cosas se quieren hacer se hacen, cuando una persona tiene la voluntad de hacerlo más fácil, este es un vivo ejemplo...

Así como, lo manifestado por la persona que hace uso de la voz al final del mismo video, el cual refiere:

“vamos a brindar una fuerte porra...

...pide un aplauso para los maestros y los directores de las escuelas, claro que si para el ingeniero Felipe Fernández y familiar, amigos colaboradores de verdad esp es gran orgullo para toda esa gente, que bonito que aquí en el Municipio pues existan personas como el ingeniero verdad por medio del proyecto pues dan a conocer este trabajo pero sabemos que cuando se quiere se puede, arriba el ingeniero Felipe Fernández, felicidades”.

En los videos identificados como **1.VOB, 2.VOB, 3.VOB, 4.VOB**, y **5.VOB**, se observa a **Felipe Fernández Romero**, quien ingresa al evento saludando a las personas, asimismo se ve un número considerable de personas que porta vestimenta y accesorios (gorras) de color rojo característico del Partido del Trabajo¹⁰, quienes echan porras a **“Felipe”**, aunado a que en todos los videos se observa que desde el escenario se envía porras al **“Ingeniero Felipe Fernández”** y familia, para mejor

¹⁰ ESTATUTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO

Artículo 2.- Su emblema es un recuadro negro con **fondo rojo**; con una estrella de cinco picos de color amarillo oro en la parte superior y ocupando un mayor espacio, situadas en la parte inferior de la estrella, las siglas PARTIDO DEL TRABAJO, PT, en color amarillo oro. **Los colores que caracterizan al Partido del Trabajo son rojo y amarillo oro.**

entendimiento se insertan las siguientes capturas de pantalla.



De todos los elementos relatados se puede hacer una inferencia válida respecto de que la participación de **Felipe Fernández Romero**, en el evento en comento, fueron realizados con la intención de **promocionar el nombre, imagen y logros**, pues se estima que las conductas desplegadas resultan un medio idóneo, sobre la base de una racionalidad mínima, para crear ante los asistentes el **posicionamiento** del mismo, de tal suerte que puede afirmarse válidamente que tenían dicha intención.

En otras palabras, la realización de actos de campaña se tiene acreditado al considerar que las conductas desplegadas en dicho evento son razonablemente compatibles con aquellas que tendría, por ejemplo, cualquier partido político dentro de una campaña política para posicionar a sus candidatos y con ello obtener votos.

Por esas consideraciones, se estima que las conductas probadas actualizan actos de campaña, consistente en la intención de posicionar

ante los asistentes el **nombre, imagen y logros** de **Felipe Fernández Romero**.

Ahora bien, aun cuando no se acredite en autos si las personas asistentes eran o no militantes, o ciudadanos y ciudadanas con capacidad para sufragar, lo cierto es que dicha circunstancia en nada abonan respecto de la intencionalidad de **lograr un posicionamiento del candidato que asistió al evento**, pues quedó acreditado que frente a los **asistente** se emitió un mensaje y con el fin de posicionar su nombre, imagen y logros.

En esa tesitura, si la participación de **Felipe Fernández Romero**, en el evento del día de la “Santa Cruz”, celebrado el tres de mayo, al interior de la Escuela Primaria “Justo Sierra”, ubicada el Municipio de Terrenate, Tlaxcala, tuvo como intención **posicionarlo** frente a los asistentes, puesto que el mismo participó de manera protagonista en él, incluso haciendo uso de la voz, es posible advertir que respecto de ello se acredita la realización de actos de campaña. Sobre todo considerando que fue el quién hace alusión a sus logros y esfuerzo.

A mayor abundamiento, es de destacarse que en el momento en que se desarrolló la conducta de **Felipe Fernández Romero**, ya se encontraban en trancurso las campañas electorales, a la Presidencia Municipal de Terrenate, Tlaxcala, por lo cual es válido presumir (concluir) su ánimo de ganar adeptos, para la candidatura que alcanzó dos días después.

De tal suerte que es posible argumentar, que conforme con el principio de racionalidad mínima, quien tiene la intención de realizar una conducta tienen la intención de aceptar las consecuencias que de ella se deriven.

En esa lógica, si era previsible que en el evento se lograra un **posicionamiento** de **Felipe Fernández Romero** ante los asistentes, es plausible sostener que los organizadores o participantes activos en dicho evento tenían la misma intención. En consecuencia no sería

congruente sostener que él, tenía la intención de participar en el evento de tres de mayo de dos mil dieciséis, pero que no tenía la intención de **posicionarse** ante los asistentes.

Por las consideraciones sostenidas, este Tribunal concluye que existen elementos a partir de los cuales puede inferirse que la participación del denunciado en el evento descrito como sujeto protagonista, hacen que se configure en el caso actos de campaña tendentes a **posicionar a Felipe Fernández Romero**, ante los presentes, apartándose en una nueva reflexión, del criterio sustentado en el diverso expediente **TET-PES-211/2016**.

Como ya se señaló, en su conjunto, los hechos probados valorados por separado y administrados entre sí, hacen notar que se actualiza una violación grave del principio de laicidad consagrado en el artículo 130, Constitucional General, en virtud de que según el **Censo de Población y Vivienda 2010**, en el municipio de Terrenate, se tuvo un registro de 13,462, habitantes que profesaban la religión católica; esta cifra representa el 97.7% de los 13,775 habitantes registrados en ese municipio para el año dos mil diez, por lo que su actuar tuvo un alto impacto en el electorado.¹¹

En ese orden, si bien no es posible precisar el número de ciudadanos afectados por el actuar irregular de **Felipe Fernández Romero**, ello no es obstáculo para concluir que la irregularidad es grave e impactó efectivamente en la elección y resultó determinante para la misma, al tratarse de una contravención directa a la Constitución Federal.¹²

Lo anterior, porque tal y como ya se ha reseñado en el presente considerando, el influjo que tiene la religión, principalmente la católica en nuestro país, hace que los votantes no tomen decisiones racionales, aliena su voluntad auténtica, puesto que por la predilección espiritual

¹¹ Información obtenida de la base de datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en la dirección electrónica:
http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/ccpv/1995/tabulados/Cont95Enum_Tlax_Poblacion.xlsx

¹² Criterio sustentado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **ST-JRC-57/2011**.

que los feligreses sienten por su fe, tienden irresistiblemente a favorecer a quienes coincidan con su religión, razón por la cual basta acreditar que ciudadanos católicos estuvieron expuestos a elementos religiosos en una elección con miras a favorecer a una opción política, para acreditar una transgresión a los principios de separación entre la Iglesia y el Estado, así como el de equidad.

De tal suerte, que los hechos probados, constituyen expresiones, alusiones, fundamentaciones, símbolos, principios, imágenes, propaganda, menciones; todas de carácter religioso, que se alejaron del perímetro de protección de la libertad de culto o de creencia, afectando el razonamiento de las personas y provocando adhesión al candidato que finalmente obtuvo el mayor número de votos.

Bajo esa tesitura, se tienen que la votación del cinco de junio de este año, para la elección de Ayuntamiento de Terrenate, Tlaxcala, no se ejerció de manera libre y auténtica, pues el Candidato Ganador aprovechó la religión católica, al utilizar elementos religiosos como lo es la "Cruz", para incidir en el ánimo de los electores, lo cual trasgrede una institución fundamental, como lo es la separación de la Iglesia y el Estado, prevista en los artículos 24 primer párrafo y 130, ambos de la Constitución Federal, lo cual, denota infracción a los principios rectores de las elecciones pues no se garantizó que la elección sea libre y auténtica.

Al respecto, sirve de apoyo la **tesis X/2001** aprobada por la Sala Superior:

“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo

segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. **Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.** La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.”

Asimismo, es de advertirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, por otra parte, el criterio de que puede declararse la invalidez de una elección por violación a principios constitucionales, **siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a ese fin, estén**

plenamente acreditadas las irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas que se aduzcan y siempre que las mismas resulten determinantes para su resultado. Esto es, si se presentan casos en los cuales **las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición o principio constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el procedimiento comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección.**

En tal sentido, los elementos o condiciones para la invalidez de una elección por violación de principios constitucionales, son:

- a) La existencia de hechos que se estimen violatorios de algún principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.
- c) Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la invalidez de una elección, por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato ganador.

Tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad, tanto del sufragio, como de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

De lo contrario, al no exigirse que la violación sea sustantiva, grave, generalizada o sistemática y determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesorio, leve, aislada, eventual e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección, según el caso, deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino particularmente de los principios y valores constitucionales, así como de los derechos fundamentales previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de Derechos Humanos que reconocen los derechos políticos de votar y ser votado en elecciones periódicas y auténticas, llevadas a cabo mediante sufragio universal y mediante voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Las anteriores consideraciones derivan de los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos establecidos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y

autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como el principio de equidad en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.

En esta lógica, si queda acreditado que se violentó algún principio constitucional relacionado con la organización de los comicios, ello evidentemente debe ser valorado para efecto de advertir si se trata de una violación sustancial o irregularidad grave que pone en duda el resultado de la elección o el desarrollo del proceso, según corresponda, pues se debe tener presente que no toda violación a la Constitución Federal en forma automática se traduce en una violación de carácter sustancial, puesto que para arribar a tal conclusión es necesario realizar un ejercicio de ponderación, aunado a que también resulta indispensable tener presente si se actualiza o no la determinancia con motivo de la correspondiente irregularidad

En la tesitura planteada, en el caso concreto de la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Terrenate, Tlaxcala, la violación que quedó acreditada, representa una irregularidad grave de suma trascendencia, por lo que resulta claro que la aducida irregularidad afectó los resultados de la elección, específicamente, de manera cualitativa.

Los anterior, en virtud de que el aspecto cualitativo atiende a las propiedades particulares que reviste la violación o irregularidad denunciada, lo cual conduce a **calificarla como grave**, toda vez que vulnera principios fundamentales o ciertos valores constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que no se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad del que deben gozar todos los ciudadanos para el acceso a los cargos públicos o el

principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis identificada con la clave **XXXI/2004**, sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es: **"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"**.

En este orden de ideas, cabe resaltar que la determinancia constituye un elemento que siempre se encuentra presente en las hipótesis de nulidad. Una de las finalidades de un sistema de nulidades en materia electoral radica en eliminar las circunstancias que afecten los principios rectores de voto universal, libre, secreto y directo. Sin embargo, cuando estos valores no son afectados sustancialmente, o bien, la irregularidad grave o violación sustancial no alteran el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en cumplimiento del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido en la Jurisprudencia identificada con la clave **9/98**, sustentada por la Sala Superior de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

Por tanto, como se adelantó la irregularidad es determinante desde el punto de vista cualitativo, en virtud de que no se puede precisar el número de ciudadanos afectados por el actuar irregular de **Felipe Fernández Romero**, sin embargo, el hecho de que no se cuente con este dato cuantitativo, no es obstáculo para este órgano jurisdiccional concluir que la irregularidad acreditada, es grave, impactó trascendentalmente en la elección y resulto determinante para el resultado final de la misma, pues como ya se explicó, la irregularidad detectada implica una violación a los artículos 24 párrafo primero y 130 de la Constitución Federal¹³, lo que trae como consecuencia una

¹³ Criterio sustentado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **ST-JRC-57/2011**.

afectación a la libertad del sufragio y a la autenticidad de las elecciones, principios constitutivos y fundamentales que deben regir en cualquier elección para ser calificada como democrática, lo que no acontece en la especie.

Así, es de afirmarse que la irregularidad acontecida por el principio constitucional que vulnera es de una magnitud importante, aunado a las circunstancias en que ocurrieron los hechos irregulares, por lo que genera una duda fundada sobre la determinancia que tuvo en el resultado de la elección.

Bajo esta línea argumentativa, se concluye que la violación sustancial que quedo acreditada, representa una **irregularidad grave**, que resulta determinante para el resultado de la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Terrenate, Tlaxcala, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, decretándose la nulidad de la elección de integrantes de Ayuntamiento del referido Municipio, en razón de que la anulación de la elección refuerza la garantía de los principios constitucionales que rigen estos procesos y, por ende, fortalece la plena vigencia de la democracia.

Sentido y efectos de la sentencia.

Al estar acreditada la utilización de elementos religiosos en la elección de Integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Terrenate, Tlaxcala, con la finalidad de favorecer al candidato a Presidente Municipal que obtuvo el mayor número de votos, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 102 de la Ley local, por lo que se declara que es nula la elección del Ayuntamiento de Terrenate, Tlaxcala; en consecuencia, debe dejarse sin efectos la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla registrada por el Partido del Trabajo.

En virtud de que, ha quedado demostrada la conducta irregular

desplegada por **Felipe Fernández Romero**, candidato a Presidente Municipal de Terrenate postulado por el Partido del Trabajo, consistente en la utilización de una cruz de madera adornada con flores, que constituye un elemento religioso y principal en el evento de tres de mayo, en que entre otras cosas, resaltó su trabajo en la Escuela Primaria "*Justo Sierra*", lo que sin duda, constituye infracción a lo previsto en los artículos 24 primer párrafo y 130, ambos de la Constitución Federal, se determina que, conforme al artículo 100 de la Ley de Medios, en caso de que algún partido político pretenda postular a la persona referida para la elección extraordinaria, deberá negársele su registro, pues conforme al dispositivo mencionado, la persona sancionada no podrá participar en dicha elección.

Con fundamento en los artículos 31, 286, 287 y 288 de la Ley Electoral, comuníquese la presente determinación al Congreso del Estado de Tlaxcala, así como al Instituto Electoral de Tlaxcala, a fin de que se proceda conforme a la ley.

Todas las autoridades deberán avisar a este Tribunal, el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las **setenta y dos** horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo antes considerado y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Terrenate, Tlaxcala, celebrada el cinco de junio de dos mil dieciséis, por lo que queda sin efectos la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla registrada por el Partido del Trabajo.

SEGUNDO. Comuníquese la presente determinación al Congreso del Estado de Tlaxcala, así como al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a fin de que se procedan conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE; Personalmente **al promovente y al tercero interesado** en los domicilios señalados para tal efecto; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la **autoridad responsable**, en su domicilio oficial; y a **todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **UNANIMIDAD**, y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien **certifica para constancia.**

MGDO. HUGO MORALES ALANÍS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE.
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS